



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

ACUERDO No. 014

Por el cual se refrendan los Estatutos y Reglamentos en la Universidad del Pacífico.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que en la Constitución Política de Colombia en su artículo 69 reconoce para las universidades públicas un régimen especial, garantizando su autonomía para expedir sus normas.

Que las disposiciones de la Ley 30 de 1992 relativas a las universidades del Estado constituyen el Estatuto Básico Orgánico que debe aplicarse para la expedición de los estatutos y reglamentos.

Que es necesario que el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico en ejercicio de sus funciones especialmente las conferidas por el artículo 65, literal d) de la Ley 30 de 1992 expida el Estatuto y Reglamentos en la universidad.

Que el Consejo Superior ha revisado y encontrado ajustados a derecho el Estatuto y Reglamentos existente en la universidad.

Que en consecuencia es procedente reglamentar el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad del Pacífico, siguiendo los lineamientos y directrices de la Constitución Política y la ley.



Ley 65 de 1988
Código ICFES 1122 de 1996

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Refrendar el Estatuto General y los Reglamentos vigentes en la Universidad del Pacífico los cuales se ajustan a la Constitución y a la ley.

ARTICULO 2.- El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Buenaventura, 27 de mayo de 2005.

Presidente

Secretaria General

Nilda R.

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

ACUERDO No. DE

Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad del Pacífico.

El Comité Organizador de la Universidad del Pacífico, en ejercicio de sus facultades legales y,

Considerando:

Que la Ley 65 de 1988 creó la Universidad del Pacífico y facultó al Gobierno Nacional para crear el Comité encargado de la organización de la Universidad;

Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto No. 2335 de 1995, creó el Comité encargado de la organización de la Universidad del Pacífico y asignó las funciones correspondientes, entre otras, las de adecuar la Universidad a las regulaciones de la ley que organizó la educación superior;

Que las disposiciones de la Ley 30 de 1992 relativas a las universidades del Estado constituyen el estatuto básico u orgánico que debe aplicarse para la expedición de los estatutos y reglamentos;

Que en consecuencia es procedente expedir el Estatuto General de la Universidad del Pacífico, siguiendo los lineamientos y directrices de la Constitución Política y la Ley.

ACUERDA:

CAPÍTULO I

NATURALEZA, DOMICILIO, MISIÓN, PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y PROPÓSITOS

DE LA NATURALEZA Y DOMICILIO

Artículo 1°. La Universidad del Pacífico es un ente universitario autónomo, de servicio público cultural, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y patrimonio independiente, creada por la Ley 65 de 1988, vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y a la planeación educativa.

La Universidad del Pacífico tiene su domicilio principal en la ciudad de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, y de acuerdo con la Ley 65 de 1988, podrá establecer dependencias académicas en otras ciudades del Litoral Pacífico.

Artículo 2°. De acuerdo con la Constitución Política y la Ley, la Universidad, como ente universitario autónomo podrá darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; otorgar los correspondientes títulos; definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; seleccionar a sus profesores; admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y, establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional.

DE LA MISIÓN

Artículo 3°. La Universidad del Pacífico es una organización que tiene como misión generar, compartir y transmitir el conocimiento; ofrecer con calidad el servicio público de la educación superior; formar ciudadanos éticos responsables, comprometidos con su comunidad, con el desarrollo sostenible y con el reconocimiento de su identidad cultural y de los valores humanos; mantener alianzas con entidades nacionales e internacionales y, contribuir al desarrollo de la región pacífica y de la nación colombiana.

Artículo 4°. La Universidad es una institución comprometida con una pedagogía por la paz y la construcción de la civilidad, difundiendo una ética fundada en los valores universales y el respeto de las ideas ajenas, con claro compromiso con los derechos humanos y los deberes civiles, en la que prevalece el interés general sobre el particular.

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5°. La Universidad con base en su misión se fundamentará en los siguientes principios:

- a. Desarrollar el servicio público cultural de la educación superior para todas las personas sin distinción de raza, sexo, creencias, nacionalidad u origen social que demuestren, en igualdad de oportunidades, tener las aptitudes requeridas por la Universidad.
- b. Formar personas con espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, autoestima, libertad de pensamiento y el pluralismo ideológico teniendo en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en la región y en el país.
- c. Formar ciudadanos éticos en el ejercicio libre y responsable de la crítica y de sus actos dentro de un espíritu de participación y compromiso, y cultivar las actitudes y prácticas de respeto a la libertad, la justicia, la democracia, la tolerancia, la paz y el sentido de orgullo nacional.
- d. Generar y compartir el conocimiento; aglutinar esfuerzos para ejercer influencia científica sobre el inmenso patrimonio biodiverso de la región pacífica y realizar investigaciones ligadas a los problemas ambientales, sociales, económicos, étnicos y culturales, especialmente en los niveles local y regional.
- e. Buscar soluciones a los problemas de las comunidades de la región pacífica y de la nación colombiana; promover el desarrollo sostenible y adelantar acciones que permitan su dinamización; impulsar el aprecio por todas las manifestaciones culturales del ser humano, de la comunidad regional, nacional e internacional y formar ciudadanos en el marco de una cultura universal, humanística, científica, tecnológica, técnica y artística.
- f. Ejercer la autonomía universitaria y las libertades de aprendizaje, investigación y cátedra garantizadas en la Constitución Política.

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 6°. Para el cumplimiento de su misión la Universidad del Pacífico tiene como objetivos:

- a. Ofrecer a las comunidades de la Región Pacífico programas de educación superior que respondan a los requerimientos del desarrollo regional, orientados a la formación de profesionales integrales desde la perspectiva ética, científica, técnica y cultural.
- b. Desarrollar programas de investigación y estudios postgraduados que contribuyan a promover el desarrollo científico, tecnológico, educativo, social, económico, ambiental y cultural en el Litoral Pacífico, favoreciendo alianzas estratégicas con universidades y centros de investigación de la región, del país y del exterior.
- c. Organizar y ejecutar programas y proyectos de impacto en la comunidad local y regional; establecer relaciones de cooperación con los sectores productivos, sociales y gubernamentales y, articular las actividades académicas e investigativas con los niveles anteriores de la educación para construir un todo articulado, armónico y con objetivos comunes.

DE LOS PROPÓSITOS

Artículo 7°. La Universidad contribuirá al desarrollo de los siguientes propósitos:

- a. Poner sus funciones sustantivas de docencia, investigación y proyección social al servicio del país y, especialmente, de la comunidad de la región pacífico, a través de programas vinculados a su entorno, caracterizados por la calidad y por el sentido ético que se le imprima a sus acciones.
- b. Establecer la articulación necesaria con los sectores sociales, productivos y gubernamentales de la región y del país y promover la integración a la comunidad universitaria regional, nacional e internacional.

- c. Fomentar y consolidar en la comunidad universitaria la cultura de la evaluación que permita el mejoramiento continuo de la calidad en todos los procesos académicos y en los de gestión universitaria.
- d. Mantener criterios y mecanismos transparentes para la incorporación de estudiantes, profesores y empleados que garanticen en igualdad de oportunidades la vinculación de personas idóneas de acuerdo con los requisitos definidos en cada caso por los estatutos y reglamentos de la universidad.

CAPÍTULO II

DE LOS CAMPOS DE ACCIÓN Y MODALIDADES EDUCATIVAS

- Artículo 8°. La Universidad ofrecerá programas de pregrado y de postgrado en los campos de acción de la Ciencia, de la Tecnología, de la Técnica, de las Humanidades y de las Artes, los cuales deben responder a las necesidades y requerimientos de los recursos humanos de la región y del país.
- Artículo 9°. La Universidad está facultada para ofrecer programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestría y doctorado de conformidad con la Ley.
- Artículo 10°. Los programas académicos de la Universidad podrán ofrecerse con diferentes estrategias metodológicas, de acuerdo con la Ley y las políticas institucionales
- Artículo 11. La Universidad otorgará a una persona natural, a la culminación de un programa de pregrado o postgrado, un título como reconocimiento de carácter académico por haber adquirido formación académica en una profesión o disciplina. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN

- Artículo 12. La dirección de la Universidad corresponde al Consejo Superior, al Rector y al Consejo Académico y, cuyas competencias son, en esencia, de orientación general, de formulación de políticas, de dirección, de control y de ejecución de los procesos institucionales.
- Artículo 13. Hacen parte igualmente de la dirección y administración de la Universidad la Vicerrectoría Académica, la Vicerrectoría de Gestión para la Investigación y la Proyección Universitaria, las Decanaturas, los Consejos de Facultad, la Secretaria General y las demás autoridades y formas de organización que se establezcan en la estructura interna.
- Artículo 14. La Universidad del Pacífico en su gestión y ambiente institucional comparte la filosofía de las organizaciones que aprenden, esto es que para asegurar su supervivencia en un medio cambiante, cuenta con la suficiente capacidad para adaptarse e integrarse creativamente al entorno creando nuevas realidades y aprendiendo continuamente, con la participación de toda la comunidad universitaria.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO SUPERIOR

- Artículo 15. El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por:
- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
 - b. El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca.
 - c. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
 - d. Un representante de las directivas académicas, elegido por el Consejo Académico.
 - e. Un representante de los profesores de la Universidad, elegido mediante votación secreta por los profesores vinculados por nombramiento, cualquiera que sea su dedicación.

- f. Un representante de los estudiantes de la Universidad elegido mediante votación secreta por los estudiantes regulares de los programas académicos y con matrícula vigente.
- g. Un representante del sector productivo, designado, por parte de las asociaciones gremiales de la región pacífica, convocados por tal fin por el Rector.
- h. Un egresado de la Universidad de prominente trayectoria profesional, elegido por los egresados.
- i. Un ex - rector universitario designado entre los ex - rectores de universidades estatales u oficiales del Valle del Cauca que haya ejercido el cargo en propiedad.
- j. El Rector de la Universidad, con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. El ex - rector y los representantes de los egresados y del sector productivo serán elegidos para un período de dos años. El representante de las directivas académicas, el de los profesores y el de los estudiantes tendrán el mismo período, siempre y cuando conserven la calidad de tales.

Parágrafo 2°. En ausencia del Ministro de Educación o su delegado presidirá el Consejo el miembro que designe el resto de integrantes del mismo.

Parágrafo 3°. El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo Superior.

Artículo 16. El Rector convocará a elecciones para representante de los miembros señalados en los literales c, f, g, y h, de conformidad con el reglamento respectivo.

Parágrafo. Cuando se presente la vacante de uno de sus miembros, el Rector procederá a solicitar la designación o elección del respectivo reemplazo.

Artículo 17. Constituye quórum deliberatorio y decisorio la mitad más uno de los miembros, que hayan acreditado su condición de tales ante el Secretario General de la Universidad

Artículo 18. El Consejo Superior se reunirá de ordinario, por los menos una vez al mes, y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente o por solicitud del Rector.

Artículo 19. Son funciones del Consejo Superior:

- a. Diseñar y definir las políticas académicas, administrativas y de planeación institucional.
- b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Universidad.
- c. Velar porque el funcionamiento de la Universidad esté acorde con la Constitución y las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
- d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Universidad.
- e. Adoptar o modificar el Proyecto Educativo Institucional y el plan general de desarrollo de la Universidad, sometidos a su estudio por el Rector y previo concepto del Consejo Académico.
- f. Crear, suspender o suprimir programas académicos conducentes a títulos, a propuesta del Consejo Académico y señalar las directrices para el seguimiento y evaluación de los mismos.
- g. Establecer los sistemas de autoevaluación institucional y el desarrollo de los procesos necesarios para la acreditación de la Universidad.
- h. Designar y remover al Rector en la forma prevista en este Estatuto.
- i. Aprobar el presupuesto de rentas y gastos, sus adiciones y modificaciones, de conformidad con la ley y las normas vigentes y expedir el reglamento general de contratación de la Universidad.
- j. Determinar, a iniciativa del Rector, la planta de personal de la Universidad, con base en las normas legales y la capacidad presupuestal, determinando los cargos que serán desempeñados por docentes, por empleados públicos y por trabajadores oficiales.
- k. Autorizar las comisiones al exterior del Rector y demás miembros de la planta docente y administrativa de la Universidad.
- l. Otorgar títulos honoríficos y distinciones especiales previa recomendación del Consejo Académico cuando éstas tengan carácter académico.
- m. Autorizar la aceptación de donaciones o legados.

- n. Fijar los derechos pecuniarios que pueda cobrar la Universidad, atendiendo a su carácter de Universidad Pública.
- o. Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la Universidad.
- p. Reglamentar de conformidad con la Ley el régimen de propiedad intelectual relacionado con los derechos de autor, propiedad industrial, patentes y marcas.
- q. Expedir o modificar el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad.
- r. Delegar en el Rector las funciones que considere convenientes.
- s. Darse su propio reglamento.
- t. Las demás previstas en el Estatuto o que le asignen normas especiales.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO ACADÉMICO

- Artículo 20. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad y está integrado por:
- a. El Rector, quien lo preside.
 - b. El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector.
 - c. El Vicerrector de Gestión para la Investigación y la Proyección Universitaria.
 - d. Los Decanos de la Universidad.
 - e. Un representante de los Directores de Departamento de cada Facultad.
 - f. Un representante de los Directores de Programa
 - g. El Director de la División de Postgrados.

- h. Un representante de los profesores con su respectivo suplente, elegidos mediante votación secreta por un período de dos años.
- i. Un representante de los estudiantes con su respectivo suplente, elegido por la comunidad estudiantil para un período de un año y medio.

Parágrafo 1°. El Rector convocará a elecciones para representante de profesores, estudiantes y directores de departamento y de programa, de conformidad con el presente Estatuto y los reglamentos que se expidan para el efecto.

Parágrafo 2°. Actuará como secretario del Consejo Académico el Secretario General de la Universidad con voz pero sin voto.

Parágrafo 3°. El representante profesoral debe ser profesor de tiempo completo, en cuya elección participarán los profesores nombrados, cualquiera que sea su dedicación.

Parágrafo 4°. El representante estudiantil y su suplente deben ser estudiantes regulares y no tener sanciones disciplinarias.

Artículo 21. Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior, las siguientes:

- a. Participar en la evaluación del Proyecto Educativo y del plan general de desarrollo.
- b. Determinar los criterios de autoevaluación académica y decidir sobre el desarrollo académico de la Universidad en lo relativo a docencia, investigación, proyección social y bienestar universitario.
- c. Recomendar al Consejo Superior la creación, modificación, suspensión o supresión de programas académicos de pregrado o de postgrado.
- d. Definir las políticas académicas en lo referente a personal docente y estudiantil.
- e. Resolver o conceptuar sobre las situaciones académicas o disciplinarias del personal docente y estudiantil, conforme a los reglamentos.
- f. Conceptuar ante el Consejo Superior sobre la modificación de los reglamentos de personal docente y estudiantil.

-
- g. Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo Superior.
 - h. Orientar la participación de los programas académicos de la Universidad en el Sistema Nacional de Acreditación.
 - i. Rendir los informes periódicos al Consejo Superior.
 - j. Delegar el ejercicio de algunas funciones que considere pertinentes en el Rector, Vicerrectores o en otros órganos de dirección colegiada.
 - k. Designar un representante de las directivas académicas en el Consejo Superior.
 - l. Expedir su propio reglamento.
 - m. Las demás que se definan en los reglamentos internos.
- Parágrafo. El rector convocará al Consejo Académico a las sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes y a extraordinarias cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO VI

DEL RECTOR

- Artículo 22. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad.
- Artículo 23. El Rector será designado por el Consejo Superior, mediante decisión mayoritaria de sus miembros, para un período de tres años y podrá ser reelegido.
- Artículo 24. Para ser Rector de la Universidad se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio; poseer título universitario y de postgrado, poseer experiencia profesional no menor de cinco años, en el sector

universitario, en el sector productivo o en el servicio público y ser persona de reconocida y meritoria trayectoria profesional.

Artículo 25. El procedimiento para designar el Rector comprenderá las siguientes etapas:

- a. Postulación de candidatos: Los aspirantes a Rector, expresarán su interés en forma escrita ante el Secretario General de la Universidad. En el momento de postularse deberán presentar su hoja de vida con los documentos pertinentes para demostrar que cumplen los requisitos y calidades exigidas y un plan de su gestión enmarcado dentro de la Misión y Proyecto Educativo Institucional.
- b. De los candidatos presentados, el Consejo Superior seleccionará los que a su juicio considere que reúnen las condiciones exigidas y los someterá a consulta de la comunidad académica.
- c. El Consejo Superior designará al Rector de la Universidad con plena autonomía entre dos candidatos que recomiende la comunidad académica.

Parágrafo 1. El Consejo Superior expedirá la reglamentación correspondiente para determinar los plazos para la presentación de candidaturas y mecanismos de consulta a la comunidad académica.

Parágrafo 2. Se entiende por comunidad académica los profesores de planta y los estudiantes regulares de la Universidad con matrícula vigente.

Artículo 26. En caso de ausencia absoluta o temporal del Rector y hasta tanto se produzca la designación de quien lo reemplace, el Vicerrector Académico desempeñará las funciones de Rector. En caso de ausencia absoluta el Consejo Superior deberá designar un nuevo Rector en un plazo que no exceda de noventa días.

Artículo 27. El Consejo Superior podrá remover de su cargo al Rector, cuando a su juicio, en materia grave incumpla las funciones rectorales o falte a la conducta propia del cargo.

Artículo 28. Son funciones del Rector:

- a. Dirigir y supervisar el proceso de autoevaluación institucional, así como el funcionamiento general de la Universidad y presentar informe al Consejo Superior.

- b. Someter a consideración del Consejo Académico, para su estudio y concepto, y al Consejo Superior, para su aprobación, los programas de gestión, los presupuestos anuales y los planes de desarrollo institucional.
- c. Celebrar los contratos, convenios y expedir los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos que por su naturaleza y cuantía establezca el estatuto respectivo y en lo no previsto en ellos, por lo contemplado en la ley y demás disposiciones fiscales y presupuestales.
- d. Nombrar y remover al personal de la Universidad con arreglo a las disposiciones correspondientes.
- e. Presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto de rentas y gastos y ejecutarlo una vez sea expedido.
- f. Convocar y presidir el Consejo Académico.
- g. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias y ejecutar las decisiones del Consejo Superior.
- h. Nombrar y remover al personal directivo, docente y administrativo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- i. Expedir los manuales de funciones y requisitos de los empleos y los de procedimientos administrativos.
- j. Aplicar las sanciones disciplinarias que le corresponden por ley o por reglamento.
- k. Autorizar con su firma los títulos que la Universidad confiera.
- l. Velar por la preservación y acrecentamiento del patrimonio material, económico, cultural y artístico de la Universidad.
- m. Rendir informes periódicos al Consejo Superior.
- n. Las demás funciones señaladas en la Constitución, la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad que no estén expresamente asignadas a otras autoridades.

Parágrafo. El Rector podrá delegar en los Vicerrectores o Decanos aquellas funciones que considere necesaria.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETARIO GENERAL

- Artículo 29. Para ser Secretario General se requiere ser ciudadano colombiano, poseer título universitario y tener una experiencia profesional de cuatro años.
- Artículo 30. El Secretario General depende del Rector y tiene las siguientes funciones:
- a. Actuar como secretario de los Consejos Superior y Académico.
 - b. Asistir y asesorar al Rector y demás autoridades de la Universidad en la aplicación de las normas legales relacionadas con la institución.
 - c. Refrendar los acuerdos y demás actos expedidos por los Consejos Superior y Académico, los cuales deben ser suscritos por el respectivo presidente.
 - d. Conservar y custodiar en condiciones adecuadas los archivos correspondientes del Consejo Superior y demás órganos de los cuales sea Secretario.
 - e. Notificar en los términos legales y reglamentarios los actos expedidos por el Consejo Superior, el Consejo Académico y del Rector.
 - f. Conocer, analizar, conceptuar y difundir las disposiciones legales expedidas por el gobierno nacional, departamental y municipal que afecten a la institución.
 - g. Emitir concepto en lo relacionado con los proyectos de manuales de procedimiento y de otra naturaleza, y en la interpretación de las diferentes normas relacionadas con la organización y el funcionamiento de la Universidad.
 - h. Elaborar y revisar los proyectos de Ley, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, contratos y Convenios relacionados con la Universidad.
 - i. Coordinar y elevar consultas jurídicas a las entidades correspondientes sobre las situaciones excepcionales de derecho

- originadas en los actos académicos y administrativos de la Universidad.
- j. Organizar y codificar las normas legales y reglamentarias institucionales y mantener registros .
- k. Las demás que le asignen las normas de la Universidad.

CAPÍTULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 31. El Departamento es la dependencia fundamental y básica de la estructura académica de la Universidad, congrega a profesores de planta de la misma o diferente disciplina o profesión, con intereses académicos comunes y con capacidad de organizarse e interactuar a través de campos o líneas de investigación para el desarrollo del conocimiento y la prestación de los servicios de docencia a los programas de pregrado y de postgrado y a los proyectos y programas de proyección social

Artículo 32. La Facultad es una instancia de administración académica que integra departamentos y programas de pregrado y estará encargada de administrar profesores, estudiantes, personal administrativo, los bienes y recursos que se le asignen; orientar y desarrollar políticas académicas y curriculares, promover y articular las funciones de docencia, extensión y proyección social.

Las Facultades colaborarán entre sí y se prestarán servicios en forma solidaria para desarrollar la Misión y el Proyecto Educativo Institucional.

Artículo 33. En cada una de las Facultades existirá un Consejo de Facultad con capacidad decisoria en los asuntos académicos y con carácter de asesor del Decano en la gestión administrativa de la Facultad.

La conformación y funciones de los Consejo de Facultad será establecida por el Consejo Superior dando participación a la comunidad académica y a otros estamentos que estime pertinentes.

Artículo 34. El Vicerrector Académico es el representante y asesor del Rector en los asuntos académicos, superior jerárquico de los Decanos en las funciones que el Rector le delegue.

Parágrafo. Para ser Vicerrector Académico se requiere ser ciudadano colombiano, poseer título universitario, ser profesor asociado o titular y haber ejercido cargos directivos por lo menos durante cinco años.

Artículo 35. Para el desarrollo de las políticas de investigación y proyección social la Universidad tendrá una Vicerrectoría de Gestión encargada de la promoción, gestión, fomento y control institucional de la actividad investigativa y proyección social de la Institución con la comunidad y su entorno.

Parágrafo. El Vicerrector de Gestión para la Investigación y la Proyección Universitaria debe reunir los mismos requisitos exigidos para el Vicerrector Académico.

Artículo 36. El Decano es la autoridad que representa al Rector en la respectiva Facultad y es el responsable de la dirección académica y administrativa de la misma, conforme a lo dispuesto en este Estatuto y ejercerá las funciones que se le asignen en los reglamentos internos.

Artículo 37. En cada Departamento se nombrará un Director responsable de la organización de las líneas de investigación y de la conducción de las actividades académicas, quien cumplirá las funciones que se le asignen en los reglamentos internos.

Artículo 38. En cada programa académico de pregrado y postgrado se designará un responsable de la orientación y conducción de las actividades del correspondiente plan curricular.

CAPÍTULO IX

DE LOS PROFESORES

Artículo 39. El profesor es la persona natural nombrada o contratada como tal para desarrollar actividades de docencia, de investigación, de proyección social, de acuerdo con la distribución consignada en su plan de trabajo. El profesor, es un servidor público comprometido con la solución de los problemas sociales y que coadyuva, dentro de la autonomía universitaria, en la prestación del servicio público, cultural de la educación superior.

Para efectos administrativos está adscrito a la Facultad, bajo la dependencia del decano respectivo.

Artículo 40. El estatuto del profesor universitario contendrá, entre otros aspectos, el régimen de vinculación y promoción, las categorías, el retiro y las demás situaciones administrativas; los derechos, las funciones y las obligaciones correspondientes a cada categoría y dedicación; las inhabilidades e incompatibilidades; el sistema de evaluación integral y periódico del desempeño; el régimen disciplinario; las distinciones, los estímulos, en función de la excelencia académica y las condiciones y procedimientos para la renovación de la vinculación del profesor.

CAPÍTULO X

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 41. El estudiante es la persona que tiene matrícula vigente en un programa académico de pregrado o postgrado, ligado al engrandecimiento de la Institución mediante una respuesta positiva a su compromiso con el conocimiento, en el marco de los principios rectores del quehacer universitario.

Artículo 42. En desarrollo del principio de igualdad, la Universidad es accesible a todos las personas que demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan las condiciones académicas y administrativas exigidas.

Al matricularse el estudiante se compromete por escrito a respetar y cumplir las normas de la institución.

La Universidad asegura a sus estudiantes el derecho al estudio y brinda los medios adecuados para su pleno ejercicio, de acuerdo con las posibilidades económicas y administrativas, por medio de sus programas académicos y recursos docentes. Les reconoce el derecho de organizarse para participar en la vida universitaria, en el marco del respeto de la opinión ajena, la pluralidad de posiciones y análisis y del ejercicio de estos derechos en condiciones de acatamiento a los procedimientos pertinentes.

Artículo 43. La Universidad expedirá un reglamento estudiantil que incluya como mínimo los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, de admisión y matrícula, derechos y deberes, régimen de participación democrática en los órganos de dirección de la institución, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

CAPÍTULO XI

DE LOS EGRESADOS

- Artículo 44. Egresado es la persona que estuvo matriculada en un programa académico de pregrado o de postgrado, culminó sus estudios y obtuvo el título correspondiente.
- Artículo 45. Los egresados vinculan la cultura académica con la cultura del trabajo, lo cual facilita la adecuación continua de los currículos para incorporarles nuevos contenidos científicos, tecnológicos, profesionales y axiológicos, determinados por las necesidades del desarrollo; igualmente, facilita la oferta de formación, acorde con las dinámicas que generan nuevas fuentes de trabajo y nuevas opciones profesionales.
- Artículo 46. La Universidad reconocerá y fomentará los mecanismos de asociación de sus egresados. El egresado participa en el Consejo Superior.
- Artículo 47. La Universidad conservará, adscrito a la Dirección de Bienestar Universitario, un sistema actualizado de información de los egresados, para facilitar un contacto permanente con ellos, y desarrollará programas de educación permanente para la actualización de los saberes y para reforzar los hábitos de aprendizaje continuo y de autoestudio, y fomentar la mejor comprensión del entorno.
- Artículo 48. El egresado constituye una presencia permanente de la Universidad en la sociedad y, se compromete, con su desempeño profesional y con su comportamiento personal, a dar testimonio de la misión social y el buen nombre de la Institución.

CAPÍTULO XII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

- Artículo 49. El personal administrativo está integrado por empleados públicos, de carrera y de libre nombramiento y remoción y por quienes son trabajadores oficiales, según lo dispone la ley.

Parágrafo. Las personas que presten sus servicios a la universidad en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo y su vinculación se hace por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios.

Artículo 50. El estatuto del personal académico contiene, entre otros aspectos, el régimen de vinculación y promoción por concurso, las categorías, las situaciones administrativas; los derechos y las obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades; el régimen disciplinario; la evaluación periódica y sistemática del desempeño.

CAPÍTULO XIII

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 51. Cada uno de los miembros de la comunidad universitaria en el ejercicio de su función es sujeto responsable de su propio bienestar y punto de partida para que se difunda a su alrededor un bienestar integral.

Artículo 52. Para el logro del bienestar universitario la Institución estimulará y apoyará las iniciativas de estudiantes, de profesores y personal administrativo tendientes al desarrollo de sus múltiples intereses, en cuanto favorezcan su crecimiento humano y de la institución. La Universidad ofrecerá un conjunto de programas y actividades orientadas al desarrollo intelectual, psíquico, afectivo, académico, espiritual, social y físico de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 53. La universidad destinará, por lo menos, el dos por ciento de su presupuesto de funcionamiento para atender los programas de bienestar universitario.

CAPÍTULO XIV

CONTROL FISCAL Y CONTROL INTERNO

Artículo 54. El Control Fiscal de la Universidad lo ejerce la Contraloría General de la República y se ajusta a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley.

- Artículo 55. Para la vigilancia fiscal pueden aplicarse sistemas como el financiero, de gestión, de resultados y la revisión de cuentas y de acuerdo con las especificidades del ente universitario autónomo.
- Artículo 56. Todas las personas que tengan a su cargo o bajo su cuidado bienes o valores de la Institución responden por su custodia y buen manejo, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil, administrativa y patrimonial que les incumba por su conducta, son responsables fiscalmente por los daños y pérdidas que aquellos sufran provenientes del mal uso o negligencia en su administración.
- Artículo 57. Corresponde a la máxima autoridad de la Universidad la responsabilidad de establecer y desarrollar el sistema de control interno, según la ley, el cual debe adecuarse a la naturaleza, la estructura y la misión de la Universidad.

CAPÍTULO XV

DEL PATRIMONIO Y RÉGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

- Artículo 58. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad estarán constituidos por:
- a. Las apropiaciones presupuestales que anualmente le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en el de las entidades territoriales y en el de otras entidades públicas.
 - b. Los bienes muebles e inmuebles, sus frutos, rendimientos, los derechos materiales e inmateriales que adquiera a cualquier título.
 - c. Las rentas o recursos que arbitre por cualquier concepto.
 - d. Las regalías de propiedad intelectual y derechos de propiedad industrial.
- Artículo 59. Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades administrativas, docentes, de investigación, extensión y proyección social, el Consejo Superior puede crear y reglamentar fondos, cuentas y programas especiales con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la Universidad.

Artículo 60. La Universidad elaborará los presupuestos para administrar sus recursos, según las fuentes de financiación y los objetivos del gasto.

Los decanos participan en la elaboración, financiación y control del presupuesto general de la Universidad, y de los presupuestos de los fondos, cuentas y programas especiales de la respectiva facultad, son ordenadores del gasto de los fondos, cuentas o programas especiales adscritos a la decanatura y del presupuesto general de la Universidad en los términos en que les delegue el Rector.

El Consejo Superior determinará los aportes que los fondos, cuentas y programas especiales deben hacer a otros programas de la Universidad.

Artículo 61. No pueden autorizarse o adquirirse obligaciones imputables a apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible antes de la aprobación del crédito adicional o traslado correspondientes; tampoco expedirse actos administrativos para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto y en exceso del valor de las apropiaciones correspondientes.

CAPÍTULO XVI

RÉGIMEN CONTRACTUAL

Artículo 62. Los contratos que para el cumplimiento de sus funciones suscriba la Universidad se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales vigentes, según la naturaleza de los contratos.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someten a las reglas previstas para ellos en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituya.

Artículo 63. De acuerdo con la ley 30 de 1992, el Consejo Superior establecerá el régimen contractual de la Universidad de acuerdo con la naturaleza especial de la institución.

Artículo 64. Los contratos que celebre la Universidad para su validez, además del cumplimiento de los requisitos propios de los contratos de derecho privado, están sometidos a la aprobación y registro presupuestal, sujeción de los pagos a la suficiencia de las

respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

Artículo 65. Los contratos y convenios que la Universidad suscriba en el exterior se pueden regir en su celebración y ejecución por las reglas del país donde se haya suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que la Universidad suscriba en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, pueden someterse a la ley extranjera.

Los contratos que la universidad suscriba y que sean financiados con fondos de los organismos internacionales de crédito o suscritos con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia y ayudas internacionales, pueden someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con los procedimientos de formación y de adjudicación, cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento y pago.

CAPÍTULO XVII

DE LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Artículo 66. Las actuaciones académicas y administrativas de las autoridades y empleados de la Universidad están dirigidas al cumplimiento de la Misión y del Proyecto Educativo Institucional, de los principios, los propósitos y objetivos de la Institución; a la eficiente, adecuada y permanente prestación del servicio público de la educación; y a la efectividad de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, reconocidos en la Constitución Política, la ley, los estatutos y los reglamentos universitarios.

Artículo 67. Las actuaciones administrativas de los órganos de gobierno y dirección de la Universidad se rigen por el Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo reformen, adicionen o sustituyan, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de la Institución y su régimen legal especial.

Artículo 68. Las actuaciones y actos académicos de la Universidad están protegidos por la autonomía universitaria en los términos que la Constitución Política y la ley señalan, sin perjuicio de la garantía de los derechos fundamentales de la persona, y sólo pueden ser controvertidos según los procedimientos establecidos en los estatutos y reglamentos de la Universidad.

Artículo 69. Son actos académicos aquellos que se refieren a la programación académica; los de preparación, realización de la evaluación, valoración del desempeño, y rendimiento académico de los estudiantes; los de evaluación del trabajo académico de los profesores; los de aplicación de las normas académicas; los de reconocimiento de los méritos académicos y, en general, todos los que desarrollen actividades académicas y de investigación.

Los demás actos no definidos en el inciso anterior, que dictan los órganos de gobierno de la Universidad son actos administrativos.

Artículo 70. Los actos de carácter general de los Consejos Superior y Académico se llaman, respectivamente, Acuerdos Superiores y Académicos; los de carácter particular, Resoluciones.

Los actos del Rector se llaman Resoluciones rectorales y por medio de ellas expide las normas y actos necesarios, en la órbita de su competencia, para el cumplimiento y la ejecución de los estatutos, de los reglamentos y de las demás decisiones de los Consejos Superior y Académico.

Artículo 71. Los actos administrativos que expidan las autoridades de la Universidad se sujetan en su formación, publicidad y ejecución, a las disposiciones de la Institución y, en lo no previsto en ellas, a las normas legales sobre la materia.

Artículo 72. Contra los actos administrativos de carácter general, los de trámite y los que se dicten en ejercicio de la potestad de libre nombramiento y remoción, no procede recurso alguno.

Contra los actos administrativos particulares de los Consejos Superior y Académico y del Rector, sólo procede el recurso de reposición y con éste se agota la vía gubernativa. Sin embargo, los actos administrativos mediante los cuales el Rector imponga a un profesor una suspensión mayor de seis meses o la destitución, o a un estudiante una sanción disciplinaria mayor, son apelables ante el Consejo Superior.

Salvo norma expresa de la Universidad, contra los actos administrativos de los demás órganos de la Institución procede el recurso de reposición ante quien haya expedido el acto y, el de apelación ante el superior inmediato de quien lo haya proferido. Con el de apelación se agota la vía gubernativa.

- Artículo 73. Los recursos contra los actos administrativos de la Universidad que imponen sanciones disciplinarias de suspensión, de destitución y de expulsión, se conceden en el efecto suspensivo.
- Artículo 74. En el ámbito de la autonomía universitaria y con plena garantía de la libertad de cátedra y de investigación, los estatutos y los reglamentos del profesorado y del estudiantado regulan los procedimientos de control aplicables, con el fin de asegurar la objetividad, transparencia y calidad de los mismos.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- Artículo 75. El Consejo Superior evaluará cuando lo estime necesario el Estatuto General de la Universidad, para verificar el cumplimiento de los objetivos y la Misión de la Institución, y lo modificará si lo juzga conveniente.

Cualquier modificación del presente Estatuto requiere ser aprobada con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo Superior, en dos sesiones distintas con un intervalo no inferior a un mes.

- Artículo 76. **Transitorio.** De conformidad con el Decreto 2335 de 1996, reglamentario de la Ley 65 de 1988, el Comité Organizador de la Universidad del Pacífico continuará actuando hasta cuando se conforme y entre en funcionamiento el Consejo Superior.
- Artículo 77. **Transitorio.** Para la integración por primera vez de los representantes de la comunidad académica en los órganos de gobierno y dirección de la institución, que deban ser designados por el estamento respectivo, el Comité Organizador indicará las directrices correspondientes.
- Artículo 78. El presente Estatuto General regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, y Cúmplase.

ACUERDO N° _____ DE 19__

Por el cual se adopta el Estatuto del profesor universitario de la Universidad del Pacífico.

EL COMITÉ ORGANIZADOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 65 de 1988 se creó la Universidad del Pacífico y se facultó al Gobierno Nacional para crear el Comité encargado de la organización de la Universidad,

Que por medio del Decreto N° 2335 de 1995, el Gobierno Nacional creó el Comité encargado de la organización de la Universidad del Pacífico y asignó las funciones correspondientes, entre otras, las de adecuar la Universidad a las disposiciones de la Ley 30 de 1992,

Que las disposiciones de la Ley 30 de 1992 relativas a las universidades del Estado constituyen el estatuto básico u orgánico que deben aplicarse para la expedición de los estatutos y reglamentos,

Que en consecuencia se hace necesario expedir el Estatuto del profesor de la Universidad del Pacífico siguiendo los lineamientos y directrices de la Ley que organizó el servicio público de la educación superior,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

- Artículo 1°. El Estatuto del profesor rige las relaciones entre la Universidad del Pacífico y los profesores de la misma, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes vigentes.
- Artículo 2°. El Estatuto del profesor tiene su fuente en el principio constitucional de libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra; en la dignificación del profesor universitario, en la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, en la igualdad de oportunidades, en la educación permanente y actualización del profesorado, con miras a una eficaz labor en la formación de los estudiantes, y en la búsqueda, creación y comunicación del saber, para lograr los fines propios de la Universidad.
- Artículo 3°. El profesor de la Universidad del Pacífico es la persona natural vinculada laboralmente a la institución, como empleado público con régimen especial, de acuerdo con la Ley 30 de 1992 y el presente Estatuto, para desempeñar y promover con excelencia, las funciones de docencia, investigación y proyección social orientadas al logro de la Misión institucional y del Proyecto Educativo.
- Artículo 4°. La misión del profesor de la Universidad explica su razón de ser, expresando de manera sintética lo que debe hacer, lo que espera realizar en adelante, y se manifiesta en el trabajo académico consistente en:
1. Orientar a los estudiantes en el proceso autónomo de su formación como seres libres y ciudadanos responsables, comprometidos con principios democráticos, practicantes de la tolerancia y de los deberes cívicos, defensores de los derechos humanos y de la unidad nacional y actores dinámicos en los procesos de enriquecimiento, divulgación y reinterpretación de la cultura.

2. Desempeñar con excelencia el ejercicio de la docencia, la investigación y la proyección social, a partir de una sólida base humanista, ética y científica.
3. Ejercer liderazgo en la tarea de interpretación y explicación del discurrir histórico de la humanidad y en la búsqueda de sus opciones de desarrollo, aportando su concurso calificado frente a los requerimientos y tendencias del mundo contemporáneo y en especial en lo relacionado con los problemas del desarrollo regional y nacional del país.
4. Coadyuvar en los objetivos institucionales de acrecentar la formación científica, técnica y cultural a nivel superior en la Costa del Pacífico.
5. Participar en forma activa y permanente, con ejercicio pleno de su espíritu crítico, en la búsqueda del conocimiento.

Artículo 5°. El presente estatuto busca los siguientes objetivos:

1. Contribuir al desarrollo de los principios fundamentales inherentes a la actividad académica, consagrados en la Ley y en los Estatutos de la Universidad.
2. Propiciar un desarrollo institucional constante y armónico en función de la excelencia académica, inherente a las funciones básicas de docencia, investigación y proyección social.
3. Establecer la carrera profesoral universitaria que garantice la selección, vinculación, evaluación y permanencia de los profesores más idóneos y de altas calidades éticas

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN, CARRERA, PERMANENCIA

Y FUNCIONES DE LOS DOCENTES.

- Artículo 6°. Los profesores de la Universidad del Pacífico se clasifican:
1. De acuerdo con la dedicación: por Horas Cátedra, de Medio Tiempo, de Tiempo Completo y de Dedicación Exclusiva.
 2. Según el tipo de vinculación: de planta y de cátedra.
 3. Según su categoría en el escalafón auxiliar, asistente, asociado y titular.
- Artículo 7°. El profesor de dedicación por horas cátedra es el académico vinculado a la Universidad hasta por seis (6) horas lectivas semanales
- Artículo 8°. El profesor de medio tiempo es el académico vinculado a la Universidad para desarrollar las tareas que se le asignen y autoricen hasta por veinte (20) horas semanales. .
- Artículo 9°. El profesor de tiempo completo es el académico vinculado a la Universidad para desarrollar las tareas que le asigne y autorice la Universidad durante cuarenta (40) horas a la semana.
- Artículo 10°. El profesor de dedicación exclusiva es el académico de planta de la Universidad que se compromete a desarrollar las tareas que se le asignen y autoricen durante cuarenta y cinco (45) horas a la semana. En esta dedicación el profesor no podrá ejercer actividades docentes o administrativas en otras instituciones públicas o privadas.
- Parágrafo. El Consejo Superior Universitario reglamentará las demás condiciones relacionadas con la dedicación exclusiva.
- Artículo 11. En concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4a. de 1992, ningún profesor universitario podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Se exceptúan las siguientes asignaciones:

- Las que reciben los profesores universitarios que se desempeñen como asesores en la rama legislativa.
- Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades, sean estas públicas o privadas.

Artículo 12. Es profesor de planta, el académico vinculado a la Universidad por concurso público y abierto, mediante nombramiento y posesión en un cargo de la Planta de empleados públicos docentes de la Universidad. Los profesores de planta podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo.

Artículo 13. Los profesores de planta son empleados públicos, amparados por régimen especial; no están sometidos a las normas de libre nombramiento y remoción

Parágrafo. Todo primer nombramiento de planta, se hará por el término máximo de un (1) año, al cabo del cual el profesor podrá solicitar su ingreso a la Carrera en la categoría que le corresponda en el escalafón, siempre y cuando el promedio de las evaluaciones de su desempeño haya sido satisfactorio. En caso contrario quedará desvinculado de la Universidad.

Artículo 14. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales. La clasificación y procedimientos de contratación de estos docentes será adoptada por el Consejo Superior.

Parágrafo. La vinculación obedecerá a criterios estrictamente académicos y serán objeto de selección por méritos, por parte del respectivo Decano de Facultad.

La evaluación será la base para la renovación o no de la vinculación de los docentes catedráticos.

Artículo 15. La Universidad podrá contratar personal académico mediante contrato de prestación de servicios profesionales, cuando sean requeridos para desarrollar labores transitorias o para prestar servicios de asesoría académica o universitaria.

Parágrafo. La Universidad podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional para disponer de estos servicios o de profesores visitantes.

Artículo 16. Son docentes de carrera los profesores de Planta que estén nombrados e inscritos en una de las categorías del escalafón docente, de acuerdo con las normas que establece el presente Estatuto.

Artículo 17. Los profesores de planta de la Universidad deben reunir los requisitos establecidos en presente Estatuto para ser clasificados en las siguientes categorías básicas:

- Profesor Auxiliar
- Profesor Asistente
- Profesor Asociado
- Profesor Titular

Artículo 18. Los profesores requeridos para las áreas de artes y literatura gozarán de un régimen apropiado a su respectivo campo de acción, el cual será determinado por el Consejo Superior, previa recomendación del Consejo Académico.

Artículo 19. Son requisitos mínimos para ser profesor **AUXILIAR:**

1. Tener título de profesional Universitario en el área particular de su actividad docente.
2. Acreditar dos (2) años de experiencia en el campo profesional respectivo.

Artículo 20. Son requisitos mínimos para ser Profesor **ASISTENTE:**

1. Cumplir los requisitos exigidos para ser profesor Auxiliar.
2. Acreditar experiencia calificada como mínimo de dos (2) años en docencia universitaria.

3. Presentar productividad académica por valor de quince (15) puntos en los campos de la docencia universitaria, a través de una o de varias de las siguientes modalidades: ensayo, libro de texto o publicación impresa, obras de producción artística ampliamente difundidas en los campos de la composición e interpretación musical, las artes plásticas, las artes escénicas, los medios de comunicación y la literatura.
4. Tener título de Especialización o de Maestría

Artículo 21. Son requisitos mínimos para ser profesor **ASOCIADO:**

1. Cumplir los requisitos para ser profesor Asistente.
2. Acreditar experiencia calificada como mínimo de tres años en docencia universitaria.
3. Presentar productividad académica por valor de quince (15) puntos en las modalidades enunciadas en el artículo anterior o libros que resulten de la labor investigativa, obras de producción artística ampliamente difundidas en los campos de la composición e interpretación musical, las artes plásticas, las artes escénicas, los medios de comunicación y la literatura.
4. Tener título de Maestría
5. Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones un trabajo de investigación autorizado por el Consejo de Facultad y aprobado por un jurado para tal fin, que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las técnicas, las artes o a las humanidades.

Parágrafo. Cuando el docente haya presentado el título de Magister en la categoría de asistente, deberá acreditar veinte (20) puntos en productividad académica, adicionales a los exigidos en el numeral 3 del presente Artículo.

Artículo 22. Son requisitos mínimos para ser profesor **TITULAR:**

1. Cumplir los requisitos para ser profesor Asociado.
2. Acreditar experiencia calificada como mínimo de cinco (5) años en docencia universitaria.
3. Tener título de postgrado a nivel de doctorado (Ph.D.) o un título adicional de Maestría.
4. Presentar productividad académica adicional valorada con un puntaje mínimo de cincuenta (50) puntos.
5. Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones un trabajo de investigación autorizado por el Consejo de Facultad y aprobado por un jurado para tal fin, que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las técnicas, a las artes o a las humanidades.

Artículo 23.

Los profesores de planta de la Universidad, de acuerdo con su categoría en el escalafón, cumplirán, las funciones que a continuación se enuncian y las especificadas en el plan de trabajo semestral:

1. Profesor Auxiliar: Como primer nivel de la carrera docente, esta categoría se caracteriza por ser una etapa de formación del docente universitario. Sus principales funciones son:
 - a. Participar, con la coordinación de profesores asistentes, asociados o titulares en la preparación y realización de cursos en el área de su especialidad.
 - b. Participar en los seminarios y demás actividades académicas y curriculares organizados por la Facultad respectiva o en aquellas que sean pertinentes a su desarrollo académico.
 - c. Vincularse y participar en los programas de investigación y proyección social, de acuerdo con su dedicación laboral.
 - d. Las demás que le asigne el Decano de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el nivel del escalafón, el área de su especialidad, su experiencia y formación profesional.

2. Las categorías de profesor Asistente, Asociado o Titular, corresponden a etapas en las cuales quien haya adquirido una formación básica como profesor universitario, entra a participar con un grado de responsabilidad cada vez mayor, en los procesos de programación, coordinación, dirección, ejecución de tareas académicas docentes, investigativas, de proyección social o de administración universitaria.

Las funciones generales de estas categorías son las siguientes:

- a. Programar y desarrollar cursos y seminarios en el área respectiva de su conocimiento.
 - b. Participar como investigador, coinvestigador o director, en los proyectos y programas de investigación de los Departamentos.
 - c. Diseñar, orientar, coordinar y dirigir proyectos y programas de Práctica Docente y Comunitaria.
 - d. Dirigir tesis o trabajos de grado.
 - e. Orientar, de acuerdo con su categoría y dedicación, programas interdisciplinarios y de proyección social universitaria.
 - f. Las demás que le asigne el Decano de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el nivel del escalafón, el área de su especialidad, su experiencia y formación profesional.
3. Los profesores Asociados y Titulares tendrán, además, las funciones particulares que siguen:
 - a. Las tareas de dirección científica, académica o administrativa que las autoridades de la Universidad les asignen.
 - b. Colaborar en los procesos de evaluación y admisión de personal docente.
 - c. Impulsar y dirigir grupos de investigación de docentes y estudiantes de Postgrado y asumir las tareas y proyectos propios de este nivel.

Artículo 24. Las unidades académicas organizarán un plan de trabajo semestral en donde se especifique claramente el tipo de tareas que desarrollará cada docente en el marco de los programas y proyectos de la respectiva unidad. Este plan de trabajo acordado entre el Decano y el docente, define el compromiso entre éste y la Institución; será la base para su evaluación y copia de éste reposará en la hoja de vida del profesor.

Parágrafo. El plan de trabajo del profesor deberá incluir por lo menos el desarrollo de una asignatura.

CAPÍTULO III

VINCULACIÓN, INGRESO, RETIRO Y REINTEGRO DE LOS DOCENTES DE PLANTA

Artículo 25. Para ser incorporado como docente se requiere como mínimo:

1. Poseer título profesional universitario en el campo particular de su actividad docente.
2. Acreditar dos (2) años de experiencia en el ramo profesional respectivo
3. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado y de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

Parágrafo. El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos, en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

Artículo 26. Para la provisión de nuevos cargos o de cargos vacantes de la planta de empleados públicos docentes del nivel universitario, en la dedicación de tiempo completo y de medio tiempo se realizará un concurso público y abierto.

La convocatoria para la inscripción en el concurso la hará la Vicerrectoría Académica, utilizando medios de cobertura

nacional y avisos colocados en lugares visibles de la Universidad. En la convocatoria se informará a los interesados los requisitos mínimos del cargo, el término para la inscripción, el cual no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, la fecha de realización de las pruebas y publicación de los resultados del concurso.

Las unidades académicas entregarán a los interesados las bases del concurso de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

Artículo 27. La inscripción de los concursantes se hará en la Secretaría Académica de la facultad respectiva y será registrada en actas en las que constará: la inscripción y los documentos y materiales allegados por el aspirante.

Artículo 28. El concurso se declarará desierto cuando no se presenten aspirantes o cuando ninguno reúna los requisitos exigidos; en tal caso se procederá a una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el Artículo 26° de este Acuerdo.

Artículo 29. Los criterios y procedimientos de selección son de carácter académico y profesional. En el proceso de selección se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Estudios y títulos.
2. Experiencia calificada.
3. Productividad académica.
4. Distinciones académicas y premios obtenidos en su especialidad.
5. Conocimientos de una segunda lengua.
6. Pruebas ante jurado.

Artículo 30. El Consejo Superior Universitario establecerá los mecanismos de evaluación de los aspectos enumerados en el artículo anterior que contemplen los puntajes y procedimientos de valoración.

Artículo 31. Para tomar posesión del cargo de profesor de tiempo completo o de medio tiempo se requiere:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.

2. Tener definida la situación militar.
3. Ser apto física y mentalmente, según certificado de la Caja Nacional de Previsión o quien haga sus veces
4. No encontrarse en incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio de su cargo.
5. Acreditar los demás requisitos establecidos en disposiciones legales para ocupar empleo públicos.

Artículo 32. La desvinculación del profesor universitario, se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada
2. Por destitución
3. Por invalidez absoluta
4. Por haber llegado a la edad de forzoso retiro
5. Por retiro con goce de pensión de jubilación o de invalidez
6. Por muerte

Parágrafo 1º. La edad de retiro forzoso para los profesores de planta es la determinada en la Ley.

Parágrafo 2º. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la docencia de cátedra. Su vinculación se hará, sin embargo, por períodos académicos.

Parágrafo 3º. El acto que disponga la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón docente deberá ser motivado.

Artículo 33. La renuncia se produce cuando el profesor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a quince (15) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá

separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Artículo 34. La autoridad nominadora determinará el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo, cuando el docente, sin justa causa, no reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos, sin causa justa; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada la renuncia; cuando no asuma el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado o cuando inicie una comisión sin haber dejado legalizada su situación con la Universidad, en materia contractual y administrativa por culpa suya comprobada.

Artículo 35. El reingreso de un profesor a la carrera y escalafón deberá hacerse con el requisito de presentación de concurso y respetándose la categoría y el puntaje que tenía cuando se produjo el retiro voluntario.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES, DISTINCIONES, ESTÍMULOS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS DOCENTES

Artículo 36. Son derechos de los profesores universitarios de planta entre otros:

1. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la constitución Política, de las Leyes, del Estatuto General y demás disposiciones de la Universidad,
2. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos, artísticos y políticos dentro de los principios de la libertad de cátedra y libre investigación y el respeto por los demás.
3. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la Universidad.
4. Recibir una remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas vigentes.
5. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Universidad.
6. Obtener las licencias, permisos y comisiones establecidos en el régimen legal vigente.
7. Elegir y ser elegido para las posiciones que corresponda a docentes en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con lo establecido por el presente estatuto y las demás normas que para el efecto expida la Universidad o el Gobierno Nacional.
8. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio, dentro de las condiciones que estipulen las normas pertinentes.
9. Participar de los incentivos y distinciones de que trata este Estatuto y las normas pertinentes.
10. Disfrutar de vacaciones por cada año de servicios.
11. Los profesores titulares y asociados podrán disfrutar de un (1) período sabático, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Superior.

Artículo 37. Son deberes de los docentes:

1. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el presente Estatuto y demás normas de la Universidad.
2. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente.
3. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
4. Propender por la asistencia y el cumplimiento de las obligaciones de sus estudiantes y colaboradores.
5. Concurrir a las actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido con la Universidad, de acuerdo con su dedicación.
6. Cumplir el programa de trabajo de que se habla en el Artículo 23º. del presente Estatuto.
7. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Universidad, colegas, discípulos y personal administrativo.
8. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Universidad.
9. Hacer conocer de las directivas los hechos que puedan perjudicar a la Universidad y proponer las iniciativas que estime útiles para el progreso de la institución y el mejoramiento de los diferentes niveles académicos.
10. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educados
11. Colaborar y asistir a la realización de las pruebas académicas que programe la Universidad.
12. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.

13. Participar en los programas de proyección social y de servicios de la Universidad cuando sea requerido por la autoridad académica competente.
14. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
15. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.
16. Presentar los informes que se les solicite.
17. Las demás que le señalen los Estatutos y los Reglamentos vigentes de la Universidad.

Artículo 38. Establécense las siguientes distinciones académicas para los docentes de carrera de la Universidad:

1. Profesor Distinguido
2. Profesor Emérito
3. Profesor Honorario.
4. Pedagogo de Excelencia

Artículo 39. El Consejo Superior Universitario reglamentará el otorgamiento de las distinciones académicas y suministrará los estímulos que considere procedentes.

Artículo 40. A los profesores universitarios de planta, les será aplicable el régimen de incompatibilidades consagrado en la Constitución Nacional y en las demás normas legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 41. El régimen disciplinario tiene por objeto defender la legalidad, ética, imparcialidad, responsabilidad, cooperación e idoneidad en el servicio docente, mediante la aplicación de un sistema

que regule el cumplimiento y alcance de los derechos, deberes, obligaciones, funciones y conductas de los profesores de planta y sancione los actos incompatibles con los objetivos señalados o con la dignidad que implica el ejercicio del profesor como función pública de la Universidad.

Artículo 42. Ningún profesor podrá ser sancionado por un hecho que con anterioridad a su comisión, no haya sido definido previamente por la Constitución, la Ley o el presente Estatuto del profesor universitario, como falta disciplinaria.

Artículo 43. No podrá iniciarse investigación disciplinaria por hechos o actos ya investigados y que hayan culminado con una decisión de archivo del expediente o la imposición de alguna sanción.

Artículo 44. En toda investigación por faltas disciplinarias el profesor investigado tendrá derecho a conocer el proceso, obtener copia autenticada de él, ser oído en descargos, solicitar y aportar pruebas, siempre que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 45. Constituyen faltas disciplinarias:

1. Incumplir los deberes consagrados en el presente Estatuto y demás normas legales.
2. Incurrir en las incompatibilidades e inhabilidades determinadas por el presente estatuto y demás normas legales.
3. Incumplimiento grave en el desempeño de sus funciones, según concepto fundamentado del Consejo de Facultad o de la unidad académica correspondiente.
4. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Universidad, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias
5. Incumplir lo dispuesto en el artículo 12° del presente Estatuto.

6. Para los profesores de dedicación exclusiva, incumplir con lo dispuesto en el artículo 11° de este Estatuto.
7. Ejecutar intencionalmente actos de agresión que causen daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la universidad, o actos de violencia que causen daños a los bienes de la institución.
8. Violar los principios éticos que regulan la relación docente - estudiante
9. Atentar contra la reserva que se debe guardar en todo lo relacionado con el régimen de evaluaciones.
10. Violentar el principio del trato igualitario y objetivo que se debe a todos los estudiantes.
11. Recibir indebidamente para si o para un tercero dinero o dádivas, o aceptar promesas remuneratorias directas o indirectas, por acto que debe realizar en el desempeño de sus funciones o para omitir o retardar un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario a deberes para con el estudiante.
12. Abusar de la particular autoridad que se tiene para constreñir o inducir a alguien a realizar o prometer la ejecución de una conducta, o a dar o a prometer al mismo profesor o a un tercero cualquier dádiva o beneficio o remuneración.
13. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajos de investigación, escritos, artículos, textos, obras o materiales didácticos cuya propiedad intelectual radique en otra persona o grupo de trabajo.

Artículo 46.

Las faltas disciplinarias, para efectos de la sanción se calificarán como leves y graves con base en su naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos: Se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio, o si se

ha producido escándalo o mal ejemplo, o si se han causado perjuicios.

- b. Las modalidades y circunstancias del hecho, se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.
- c. Los motivos determinantes: se apreciarán según se haya procedido por innobles o fútiles y por nobles o altruistas.
- d. Los antecedentes personales del infractor: se apreciarán por las condiciones personales del inculpado, categoría del cargo, categoría en el escalafón y funciones desempeñadas.

Parágrafo 1°. Se considerarán circunstancias agravantes las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de faltas leves.
- b. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, subalternos u otros servidores de la Universidad.
- c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada en él por el superior.
- d. Cometer la falta para ocultar otra.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsele a otro u otros.
- f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión.
- g. Preparar deliberadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

Parágrafo 2°. Serán circunstancias atenuantes o eximentes, entre otras:

- a. Buena conducta anterior.
- b. Haber sido inducido dolosa o engañosamente por un superior a cometer la falta.

- c. Cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema, debidamente comprobada.
- d. El confesar la falta oportunamente.
- e. Procurar a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

Parágrafo 3° La comisión de una falta no da lugar sino a la imposición de una sola sanción, pero cuando con el hecho se cometieron varias, se considerará como grave.

Artículo 47. Los profesores de Carrera que incurran en faltas disciplinarias, serán objeto, de acuerdo con la gravedad, de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar:

1. Amonestación privada, oral o escrita .
2. Amonestación pública.
3. Multa que no exceda a la quinta parte del sueldo mensual.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo, hasta por un año calendario, sin derecho a remuneración y
5. Destitución.

Parágrafo. La destitución de un profesor conlleva la exclusión del escalafón docente.

Artículo 48. La acción disciplinaria se iniciará de oficio por el Decano de la Facultad correspondiente, por solicitud de autoridad competente, o por queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona. El denunciante solo podrá intervenir a solicitud de autoridad competente para dar los informes que le pidan.

Artículo 49. La acción disciplinaria es independiente de la penal y no habrá lugar a suspensión de aquella, salvo en el caso de prejudicialidad.

Artículo 50. Los profesores, así como los demás funcionarios de la Universidad que tengan conocimiento de una infracción disciplinaria o los que reciban la queja de una ellas, deberán ponerla en conocimiento del funcionario competente para conocer el caso y suministrar todos los documentos y demás datos de que tuvieren noticia.

La omisión de esta obligación constituye falta disciplinaria.

Artículo 51. Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria de un profesor, el Decano procederá a establecer si existe mérito para que ella pueda ser calificada como tal; en caso positivo procederá dentro de los quince (15) días siguientes al conocimiento del hecho a comunicarle al docente los cargos que se le formulan y las pruebas existentes. El profesor dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el Decano procederá a imponer la sanción de amonestación privada o pública, si a ella hubiere lugar o a remitir lo actuado al Rector si considera, que la sanción que se debe imponer fuera diferente.

Parágrafo. En todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán según las reglas de la sana crítica. Los fallos y decisiones serán proferidos en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, de parte de la autoridad competente.

Artículo 52. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el Rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar.

Cuando la sanción aplicable fuere la de destitución, el Rector solicitará previamente el concepto del Consejo Académico. Si el Consejo Académico no se pronunciare dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, el Rector podrá proceder a aplicar la sanción correspondiente. El concepto del Consejo Académico no obliga al Rector.

- Parágrafo. Cuando el Rector considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el Decano, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculpado para que dentro del término que le señale adelante las diligencias pertinentes.
- Artículo 53. Cuando por cualquier circunstancia se dificultara poner en conocimiento del profesor inculpado los cargos y las pruebas que obran en su contra, se procederá a enviarle una comunicación telegráfica a la última dirección conocida y a fijar un edicto en la Secretaría General de la Universidad por el término de cinco (5) días hábiles. El docente podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de desfijación del edicto.
- Artículo 54. Una vez cumplido el trámite a que se refiere el Artículo anterior, el Decano procederá a calificar la falta; a tramitarla a la autoridad competente si fuere del caso; a aplicar la sanción disciplinaria de amonestación privada o pública si a ello hubiere lugar o archivar la documentación si considera que los hechos no constituyen falta disciplinaria.
- Artículo 55. Las sanciones de multa, suspensión o destitución deberán ser impuestas por Resolución motivada y notificarse de acuerdo con las normas previstas sobre la materia. Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición, en todos los casos, y el de apelación ante el Consejo Superior cuando se trata de suspensión mayor de seis (6) meses o de destitución.
- Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o de destitución, deberán interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.
- Los recursos interpuestos contra la suspensión o la destitución se concederán en el efecto evolutivo, y los interpuestos contra las multas se concederán en el efecto suspensivo. Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

- Artículo 56. De toda sanción se dejará constancia escrita en la Hoja de Vida del profesor con excepción de la amonestación privada.
- Artículo 57. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la comisión de hecho; si éste fuere continuando, a partir de la fecha de la realización del último acto.

CAPÍTULO VI

BIENESTAR Y DESARROLLO PROFESORAL

- Artículo 58. La Universidad a través de la Rectoría y de la Dirección de Bienestar Universitario promoverá el bienestar institucional estimulará y desarrollará el bienestar cultural, intelectual, laboral y asistencial de los profesores, para lo cual diseñará planes y programas que conduzcan al cumplimiento de estos propósitos.
- Artículo 59. Los profesores tendrán derecho a participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico. Para el efecto, el Consejo Académico, adoptará periódicamente programas de actualización, perfeccionamiento y desarrollo de acuerdo con los planes de la Universidad y las necesidades de los docentes y determinará los procedimientos para atender las solicitudes.
- Parágrafo. El plan general de desarrollo profesoral será elaborado anualmente por cada Facultad con la asesoría de la Oficina de Estudios Estratégicos, con base en los programas presentados por los Departamentos y Carreras de acuerdo con las políticas de la Universidad. El plan deberá definir el diagnóstico, las necesidades de las áreas básicas de actualización y perfeccionamiento.
- Asimismo deberá establecer prioridades, identificar y cuantificar los requerimientos de formación de los recursos humanos en los distintos niveles y señalar el presupuesto para su ejecución.

Artículo 60. Para atender a las necesidades de desarrollo profesoral, la Universidad empleará las siguientes modalidades:

1. Utilización de sus propios recursos en programas académicos de postgrado; la organización de seminarios, simposios, congresos, cursos específicos o grupos de trabajo alrededor de un proyecto de investigación.
2. Comisiones de estudio, becas o intercambios para adelantar programas de formación avanzada o para recibir entrenamiento en servicio, en instituciones de reconocido prestigio académico o científico y de un nivel de formación adecuado a las necesidades de la Universidad.
3. Participación de los profesores en Congresos, seminarios, simposios y otras actividades organizadas por instituciones reconocidas, que permitan el contacto de los profesores con los adelantos científicos, tecnológicos, culturales y artísticos en campos teóricos o aplicados.

Artículo 61. La Vicerrectoría Académica, en colaboración con la Oficina de Estudios Estratégicos, evaluará el Plan general de desarrollo profesoral, hará las revisiones necesarias y velará por una buena utilización de los recursos humanos y por la aplicación equitativa del plan.

Artículo 62. La Universidad estimulará de manera especial la actividad científica, artística, técnica y humanística y generará condiciones de trabajo adecuadas que permitan a los profesores el desarrollo de una tarea fructífera y acorde con los objetivos que la Institución se ha formulado.

Artículo 63. La investigación, es una actividad fundamental de la educación superior. Para obtener tal objetivo, la Universidad mantendrá una infraestructura que garantice las tareas del profesor y facilite el perfeccionamiento de los planes y establecerá los mecanismos de publicación y divulgación de las actividades investigativas y el presupuesto correspondiente.

Artículo 64. La Universidad estimulará la producción académica del profesor con la publicación de artículos, ensayos, libros, textos,

la edición y producción de software y material audiovisual; así mismo promocionará eventos académicos, culturales y artísticos relacionados con su área y especialización. Además promoverá la publicación de otras obras no relacionadas con la especialización del profesor, pero cuyo contenido cumpla con los fines, objetivos y funciones de la institución.

Artículo 65. El Consejo Superior Universitario definirá la carga académica a los docentes que desempeñen funciones de representación del profesorado ante los Consejos Académico, Superior, de Facultades y ante el Comité de Asignación de Puntaje.

Artículo 66. El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico y de acuerdo con el presente Estatuto, podrá conceder a los profesores Asociados y Titulares de tiempo completo, por una sola vez, un período sabático hasta de un (1) año, después de cumplir siete (7) años continuos de servicio a la Institución, con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación o a la preparación de libros.

El reglamento sobre el otorgamiento del período sabático será expedido por el Consejo Superior Universitario.

CAPÍTULO VII

EVALUACIÓN PROFESORAL

Artículo 67. La evaluación a que está sujeto el profesor de Carrera Universitaria, será :

1. Integral: debe considerar las actividades de docencia, investigación, proyección social, asesoría a estudiantes, dirección académica y las demás asignadas o autorizadas por la Universidad de conformidad con las funciones propias de cada categoría.
2. Periódica: se practicará como requisito indispensable para la renovación de nombramientos y para la promoción de categoría.
3. Pública: implica la defensa pública de su trabajo académico con la participación de su pares, superiores y estudiantes.

Parágrafo. La evaluación será un requisito indispensable para el cambio a una categoría superior y para el otorgamiento de comisión remunerada por más de un (1) año.

Artículo 68. El sistema de evaluación profesoral será reglamentado por el Consejo Superior Universitario, previo concepto del Consejo Académico y de acuerdo con los parámetros anteriormente señalados.

Artículo 69. El Consejo Superior reglamentará igualmente, previo concepto del Consejo Académico, la evaluación para la asignación de puntos adicionales por actividad de dirección, a los profesores que ejerzan cargos académico - administrativos en propiedad o en comisión dentro de la Universidad, según lo previsto en las normas vigentes.

CAPÍTULO VIII

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 70. Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un profesor de planta en cualquiera de sus dedicaciones son las siguientes:

1. En servicio activo
2. En licencia
3. En permiso
4. En comisión
5. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo.
6. En vacaciones, y
7. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71. El profesor docente se encuentra en servicio activo, cuando ejerce las funciones de docencia, investigación, proyección social o asesoría en las diferentes dedicaciones y categorías establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 72. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de las funciones de su cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Los profesores tienen derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa a juicio de la autoridad nominadora, la licencia podría prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia ordinaria no puede ser revocada por la autoridad que la concede pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario. El profesor de tiempo completo o dedicación exclusiva en uso de licencia ordinaria, no podrá durante el tiempo de la misma, desempeñar ningún otro cargo público dentro o fuera de la Universidad y el tiempo que disfrute de ella no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social y serán concedidas por la autoridad competente.

Artículo 73. El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta de tres (3) días hábiles, cuando medie justa causa.

Corresponde al Decano de la Facultad correspondiente, conceder o negar el permiso teniendo en cuenta los motivos indicados por el profesor y las necesidades del servicio y comunicar a la División de Desarrollo de Personal sobre el particular para efectos de los controles pertinentes.

Artículo 74. El profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Las comisiones pueden ser:

1. Para adelantar estudios con o sin remuneración.

2. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o instituciones privadas o públicas, nacionales o extranjeras.
3. Para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo.
4. Para desempeñar cargos directivos o administrativos en la Universidad.
5. Para asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen directamente a la Universidad en desarrollo de la función que cumple el docente.

La comisión para desempeñar un empleo directivo o administrativo en la Universidad no implica pérdida ni mengua de los derechos como profesor de carrera. Las condiciones para otorgar comisiones de estudio dentro o fuera del país se establecerán de acuerdo con los planes de desarrollo profesoral.

- Artículo 75. En los casos de vacancia definitiva, el encargo para ejercer las funciones de otro empleo podrá ser hasta de seis (6) meses.
- Artículo 76. Los docentes tendrán derecho por cada año de servicio a quince (15) días hábiles y quince (15) días calendario de vacaciones.
- Artículo 77. El profesor se encuentra suspendido en el ejercicio de sus funciones cuando ha sido separado temporalmente de su cargo, sin derecho a remuneración, por sanción disciplinaria o en caso de situación especial mientras se cumple el proceso disciplinario.
- Artículo 78. El régimen general de situaciones administrativas de los empleados públicos de orden nacional es aplicable a los profesores con las excepciones que contiene el presente Estatuto.

CAPÍTULO IX

DEL COMITÉ DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE

- Artículo 79. El Comité de Asignación de Puntaje está integrado por:
1. El Vicerrector Académico, quien lo preside
 2. Dos (2) Decanos designados por el Consejo Académico.
 3. El Director del Centro de Gestión para la Investigaciones o quien haga sus veces.
 4. Dos (2) profesores de Planta elegidos por votación de los profesores de medio tiempo y medio completo de la Universidad.
 5. El Director de la División de Desarrollo de Personal, actuará como secretario.

Parágrafo. Los Decanos y los representantes de los profesores serán designados para el período de dos (2) años.

- Artículo 80. Son funciones del Comité de Asignación de Puntaje:
1. Determinar los puntajes correspondientes a los siguientes factores:
 - Títulos universitarios y productividad académica, para los profesores de carrera.
 - Escolaridad, productividad académica y experiencia calificada, para los profesores sin título universitario.
 - Experiencia calificada y productividad académica de los docentes que ingresan o reingresan a carrera.
 - Distinciones académicas otorgadas a los docentes.

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

- a. Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.
- b. Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.

- c. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad.
 2. Realizar la actividad de valoración y asignación de puntaje con la asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando se considere conveniente y necesario.
 3. Comunicar la decisión de asignación de puntaje que estime adecuada a la División de Desarrollo de Personal, a la Facultad respectiva y al profesor interesado.
 4. Ejercer las demás que le asigne el Decreto 1444 de 1992, los reglamentos de la Universidad y demás normas concordantes y vigentes.
- Parágrafo. El Comité de Asignación de Puntaje estará asesorado en las funciones de carácter administrativo y operativo por la División de Desarrollo de Personal.
- Artículo 81. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

REGLAMENTO ESTUDIANTIL

ACUERDO No. DE 19

()

Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil de la Universidad del Pacífico.

EL COMITÉ ORGANIZADOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 65 de 1988 creó la Universidad del Pacífico, y se facultó al gobierno nacional para crear el Comité encargado de la organización de la Universidad.

Que por medio del Decreto No. 2335 de 1995 reglamentario de la Ley 65, se creó el Comité encargado de la organización de la Universidad y se asignaron entre otras funciones, las de adecuar la Universidad a las disposiciones de la Ley 30 de 1992.

Que es necesario expedir el Reglamento Estudiantil de la Universidad del Pacífico siguiendo las directrices de la Ley 30 de 1992,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 1°. El presente reglamento regula las relaciones entre la Universidad del Pacífico y sus estudiantes.
- Artículo 2°. La Universidad enmarca su relación con los estudiantes dentro de los principios constitucionales y legales que rigen la educación superior en Colombia y conforme a su Misión institucional y principios específicos señalados en sus Estatutos.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN Y ADMISIÓN

- Artículo 3°. La **inscripción** es el acto mediante el cual el aspirante solicita admisión a un programa académico ofrecido por la Universidad.
- Artículo 4°. Para la inscripción el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Adquirir y diligenciar en forma completa y veraz el formulario de inscripción.
 - b. Adjuntar el recibo de cancelación de los derechos de inscripción.
 - c. Presentar fotocopia del documento de identidad.
 - d. Presentar certificado de calificaciones correspondientes a estudios cursados durante todo el bachillerato.
 - e. Presentar el certificado de los resultados de las pruebas de Exámenes de Estado en original con el puntaje mínimo exigido por la Universidad.
 - f. Presentar copia del diploma de bachiller o acta de grado, en cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley, otorgado por una institución debidamente reconocida por el Estado.

-
- Parágrafo 1°. Los aspirantes que al momento de inscribirse no posean el diploma de bachiller podrán presentar la constancia de estar cursando el último grado de educación secundaria.
- Parágrafo 2°. Los documentos entregados por el aspirante, una vez admitido y matriculado, se archivarán en su hoja de vida con el fin de que reposen en los archivos de la Universidad.
- Parágrafo 3°. Los aspirantes que no sean admitidos, que no se matriculen, y los estudiantes que se retiren definitivamente pueden reclamar sus documentos personales, previa solicitud escrita y en las fechas que se establezcan.
- Artículo 5°. Por el sólo hecho de la inscripción, la Universidad no adquiere ninguna obligación frente al aspirante diferente a respetar el proceso de selección.
- Artículo 6°. Se denomina **ingreso**, al proceso mediante el cual se inscribe, evalúa y selecciona a una persona que voluntariamente desea cursar un programa académico de la Universidad.
- Artículo 7°. El ingreso podrá ser por inscripción y selección a un programa o por solicitud de transferencia.
- Parágrafo. El aspirante que opte al ingreso por transferencia deberá cumplir los requisitos establecidos en el capítulo V de este reglamento.
- Artículo 8°. El Consejo Académico fijará los criterios de selección para los diferentes programas académicos.
- Artículo 9°. La **admisión** es el acto mediante el cual la Universidad otorga al aspirante el derecho a matricularse en un programa académico, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.
- Artículo 10°. La Universidad admitirá a todas las personas, sin distinción de raza, sexo, creencias, origen social, que demuestren, en igualdad de oportunidades, tener las aptitudes requeridas por la Universidad.

CAPÍTULO III

DE LA MATRÍCULA

- Artículo 11. La matrícula es el acto mediante el cual un aspirante admitido adquiere la calidad de estudiante de la Universidad del Pacífico, acepta y se compromete a cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones institucionales.
- Artículo 12. La vigencia de la matrícula se inicia con la firma de la misma y termina cuando se ha perdido la calidad de estudiante regular.
- Artículo 13. Para matricularse en un programa académico el aspirante admitido deberá acreditar siguientes requisitos:
- a. Título de bachiller.
 - b. Recibo de pago de los derechos de matrícula;
 - c. Documento de identificación.
 - d. Certificado médico que acredite que el aspirante es apto para vivir en comunidad;
 - e. Certificado expedido por la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico correspondiente en el cual conste la admisión.
 - f. Fotocopia de la Libreta Militar o constancia sobre definición de la situación militar.
- Artículo 14. La matrícula da derecho a cursar el programa de formación elegido por el estudiante en el período académico correspondiente, y deberá renovarse dentro de los plazos que establezca la Universidad.
- Artículo 15. La matrícula podrá ser ordinaria o extraordinaria.
- La matrícula **ordinaria** es aquella que se realiza dentro de los plazos fijados por la Universidad para tal efecto.
 - Matrícula **extraordinaria** es la que se realiza en forma extemporánea en el plazo adicional que otorga la Universidad.

Artículo 16. Según sea para iniciar estudios o para continuar los ya iniciados en la Universidad, la matrícula podrá ser: Inicial, de renovación, de reintegro o condicional.

Es **inicial** la que se otorga a los aspirantes que inician un programa académico de pregrado o postgrado.

Es de **renovación**, la que se otorga a quienes continúan cursando el plan de estudios a partir del segundo semestre sin interrupción.

Es de **reintegro** cuando se interrumpen los estudios, según lo previsto en el Capítulo VII.

Es **condicional** la que se otorga a un estudiante sancionado disciplinariamente luego del respectivo proceso.

Artículo 17. El Consejo Académico determinará el período académico en términos de trimestres, cuatrimestres, semestres o anuales y el máximo de asignaturas que un estudiante puede registrar en un período académico.

Artículo 18. Para renovar la matrícula en un período académico el estudiante debe tener definida la situación académica del anterior.

Artículo 19. La matrícula se podrá cancelar:

a. Por decisión voluntaria del estudiante, comunicada por escrito, según lo previsto en el artículo 38 del presente Reglamento.

b. Por las causales de pérdida de la calidad de estudiante.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 20. Es estudiante de la Universidad la persona que tenga matrícula vigente en un programa formal de pregrado o de postgrado. La calidad de estudiante se adquiere mediante el acto voluntario de la matrícula y se pierde por las causales señaladas en este Reglamento.

Artículo 21. Ser estudiante de la Universidad del Pacífico significa estar comprometido con un proceso de formación integral, el cual comprende la participación en experiencias del aprendizaje y actividades de la vida académica.

- Artículo 22. La calidad de estudiante se pierde:
- a. Cuando se haya completado el programa de formación académica previsto.
 - b. Cuando no se haya renovado la matrícula dentro de los plazos señalados por la Universidad.
 - c. Cuando se haya cancelado voluntariamente la matrícula, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento.
 - d. Cuando se haya perdido el derecho a permanecer en la Universidad por bajo rendimiento académico.
 - e. Cuando haya sido retirado por sanción disciplinaria.
 - f. Cuando por motivos graves de salud, previo dictamen médico o psicológico, la Universidad considere inconveniente su permanencia.
- Artículo 23. Las personas que participen en cursos o actividades de educación no formal no tendrán carácter de estudiantes regulares de la Universidad. Para ellos el Consejo Superior establecerá la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA TRANSFERENCIA

- Artículo 24. Llámase transferencia la opción que se tiene para acreditar en la Universidad del Pacífico las materias cursadas y aprobadas en otra institución de educación superior nacional o extranjera debidamente aprobada y reconocida por la autoridad competente.
- Artículo 25. El derecho a la transferencia se aplicará en los siguientes casos:
- a. Por solicitud personal del interesado.
 - b. Por autorización de autoridad oficial competente cuando se ordene el cierre o suspensión de un programa de otra institución de educación.

c. Por convenio interinstitucional.

Artículo 26. El aspirante a ingresar por transferencia presentará en la Oficina de Registro y Control, los siguientes documentos, dentro de los plazos estipulados:

a. Formulario de inscripción debidamente diligenciado y acompañado del recibo de pago de los derechos correspondientes.

b. Certificado de los estudios cursados en original, expedido por la institución de procedencia, en el que se incluya la totalidad de las asignaturas cursadas, calificaciones e intensidades horarias correspondientes. El aspirante deberá tener un promedio ponderado de 3.5 sobre 5, o su equivalente en las asignaturas cursadas.

c. Programas analíticos de las asignaturas cursadas, certificados por la institución de procedencia.

d. Certificado de antecedentes personales, disciplinarios y académicos expedido por la institución de procedencia.

Parágrafo. Los estudiantes provenientes de instituciones extranjeras deberán acreditar sus estudios de conformidad con lo que dispongan las normas legales vigentes sobre convalidación y homologación de estudios cursados en el exterior.

Artículo 27. La transferencia no procede en los siguientes casos:

a. Cuando no haya disponibilidad de cupos.

b. Cuando el estudiante haya cursado más del cincuenta por ciento (50%) del programa en otra institución de educación superior.

Artículo 28. Las solicitudes de transferencia serán enviadas de la oficina de admisiones, Registro y Control Académico a través de la Secretaría Académica de cada Facultad, al Consejo de Facultad para su estudio y convalidación de asignaturas.

Artículo 29. Una vez aprobada la solicitud de transferencia, el Secretario Académico de la Facultad levantará un acta en la cual conste la situación académica en la que se aceptará al aspirante:

a. Materias homologadas.

- b. Materias que debe validar y las que puede cursar en los semestres académicos regulares.
- c. Los períodos académicos regulares que el aspirante debe cursar.

Parágrafo. Las materias por validar deberán ser aprobadas dentro del año inmediatamente siguiente a la transferencia, so pena de tenerse por perdidas y ser cursadas nuevamente.

Artículo 30. Una materia se considera homologada cuando sus contenidos programáticos no sean significativamente diferentes a los de la asignatura cursada en el programa de origen.

CAPÍTULO VI

DEL TRASLADO

Artículo 31. Se considera trasladado el que realizan internamente los estudiantes regulares de la Universidad entre programas académicos afines.

Sólo podrán concederse traslados entre programas académicos por una sola vez.

Artículo 32. La solicitud de traslado debidamente motivada la hará el estudiante ante el Secretario Académico de la Facultad al cual pretenda trasladarse, dentro de los términos señalados por la Universidad.

Artículo 33. No procede el traslado en los siguientes casos:

- a. Cuando no haya disponibilidad de cupo, y
- b. Cuando no se haya aprobado por lo menos dos períodos académicos en el programa de origen.

Artículo 34. Los estudiantes que hagan uso del traslado tendrán derecho a las siguientes prerrogativas:

- a. Prelación al cupo, frente a las solicitudes de transferencia y

- b. Homologación de las notas obtenidas en el programa inicial, siempre que las asignaturas correspondan a las programa de traslado, especialmente en lo que a contenidos se refiere.

CAPÍTULO VII

DEL REINTEGRO

- Artículo 35. Se entiende por reintegro la autorización otorgada al estudiante por la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico correspondiente para que continúe regularmente los estudios en la Universidad, después de haberlos suspendido por su voluntad o por aplicación de este Reglamento.
- Parágrafo 1º. El estudiante que hubiere estado desvinculado por 3 años continuos o discontinuos, deberá realizar por lo menos un período académico de cursos de nivelación en contenidos y temas de actualidad que sean sugeridos por el Consejo de Facultad.
- Parágrafo 2º La petición de reintegro deberá ser presentada dentro de los términos del calendario académico del programa y autorizada siempre y cuando haya disponibilidad de cupos.
- Artículo 36. El estudiante a quien se le haya aceptado el reintegro deberá acogerse al plan de estudios vigente al momento de la aceptación.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS

- Artículo 37. Los derechos pecuniarios que por razones académicas puede exigir la Universidad, son:
- a. Inscripción.
 - b. Matrícula.
 - c. Realización de exámenes de validación y supletorios.
 - d. Derechos de grado.
 - e. Expedición de certificados y constancias.
- Parágrafo. La Universidad podrá, si lo estima necesario, establecer otros derechos consagrados en la Ley 30 de 1992.

Artículo 38. Los derechos pecuniarios pagados por los estudiantes no tendrán devolución, salvo en los casos de matrícula, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos :

a. Que el estudiante con matrícula inicial, desista de la iniciación de estudios antes de comenzar el período académico respectivo, según calendario fijado por el Consejo Académico y lo informe por escrito a la Oficina de Registro y Control Académico, con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles.

De la devolución de que trata el presente artículo, se descontará el 30% del valor pagado, como gastos de administración.

b. Cuando un estudiante, a partir del segundo período académico, se vea obligado a retirarse de sus estudios, deberá formular la solicitud de retiro ante el Consejo Académico indicando los motivos de calamidad doméstica o fuerza mayor. En este caso se podrá autorizar la devolución de los derechos pecuniarios de matrícula, parcial o totalmente según el concepto del Consejo Académico. La solicitud deberá presentarse por escrito, debidamente soportada.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 39. Los estudiantes de la Universidad del Pacífico tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus compañeros, directivas, profesores, y personal administrativo de la Universidad.
2. Participar en las actividades académicas, científicas, sociales, culturales y deportivas que desarrolle la Universidad como medio para obtener una formación profesional integral en el programa en que se haya matriculado.
3. Utilizar los recursos docentes y educativos de la Universidad y acceder a todas las fuentes de información dispuestas para su servicio, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

4. Beneficiarse de los servicios de Bienestar Universitario de la Universidad.
5. Conocer oportunamente el resultado de sus evaluaciones académicas, y solicitar las constancias o certificaciones de estudio cuando así lo requiera, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
6. Expresar, discutir y examinar con libertad las ideas o los conocimientos dentro del respeto a la opinión ajena y a la cátedra libre.
7. Elegir y ser elegidos para la representación estudiantil, en los órganos directivos de la Universidad.
8. Presentar solicitudes respetuosas por escrito y recibir respuesta oportuna a sus peticiones y reclamos de orden administrativo, académico y disciplinario, siguiendo siempre el conducto regular y obtener respuesta oportuna de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.
9. Recibir oportunamente los reglamentos y disposiciones emanadas de las directivas de la Universidad y el respectivo programa de las materias a cursar en el correspondiente período.
10. Ser oído en descargos e interponer los recursos previstos en este reglamento.
11. Solicitar revisión de pruebas o trabajos, de acuerdo con los procedimientos que fijen los Decanos de las respectivas Facultades.
12. Vigilar que se cumplan satisfactoriamente las obligaciones académicas por parte de la Universidad.
13. Asociarse o formar organizaciones de acuerdo con la Constitución Nacional y las Leyes.
14. Acceder al crédito educativo que ofrezca la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.
15. Renovar la matrícula como estudiante dentro de las fechas previstas en el calendario académico;

16. Acceder a las distinciones e incentivos, de acuerdo con los requisitos establecidos para el efecto;
17. Los demás derechos consagrados en este Reglamento y en las disposiciones emanadas de las autoridades pertinentes.

Artículo 40. Los estudiantes regulares tendrán los siguientes deberes:

1. Dar un trato respetuoso a todos los miembros de la comunidad universitaria.
2. Conocer y cumplir los reglamentos, normas y disposiciones de las autoridades académicas y administrativas.
3. Cuidar con esmero los bienes físicos y didácticos de la Universidad, que estén a su servicio y responder por los daños que ocasione.
4. Respetar el libre desarrollo de las actividades académicas, culturales, sociales y deportivas programadas.
5. Ser responsable en el uso del derecho de libre expresión y utilización de los medios de comunicación institucional.
6. Asistir, participar y colaborar en todas las actividades académicas que le son obligatorias y cumplir con los reglamentos que estas impliquen.
7. No cometer fraudes, engaños, ni actos que tengan como fin burlar las normas y disposiciones académicas y administrativas.
8. Colaborar activa y creativamente en la solución de problemas y proyectos a desarrollar en la Universidad.
9. Mantener buen rendimiento académico. Ser estudiante activo y participante en su proceso de formación integral.
10. Identificarse con el carné estudiantil vigente en todos los actos que la Universidad considere pertinente.
11. Demostrar buen comportamiento y aceptación de normas en actividades interinstitucionales en que participe representando a la Universidad.
12. Llevar con responsabilidad la vocería del estamentos estudiantil en los órganos de dirección.

CAPÍTULO X

DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN Y DE LA ASISTENCIA A CLASE

- Artículo 41. Como factor de calidad académica y según la estrategia metodológica que se aplique para el desarrollo del proceso de formación, el estudiante deberá asistir a clases y a las demás actividades académicas programadas, de conformidad con las exigencias establecidas en el respectivo plan de estudios y sus actividades complementarias.
- Artículo 42. En la Universidad se desarrollan actividades complementarias al plan de estudios que hacen parte del currículo de los respectivos programas académicos, y que contribuyen a la formación integral del individuo; estas, pueden ser de carácter obligatorio, según la reglamentación que se establezca en cada programa académico de pregrado o de postgrado, de acuerdo con las necesidades que las autoridades académicas consideren pertinentes.
- Artículo 43. La asistencia a clase y demás actividades de formación, será controlada y registrada ante las autoridades competentes por el profesor, tutor o responsable, de acuerdo con la estrategia metodológica que se aplique en cada asignatura y previo el establecimiento y divulgación de las condiciones estipuladas para su realización.
- Artículo 44. La matrícula inicial a cualquier programa académico que ofrece la Universidad, le exige al estudiante cursar todas las asignaturas programadas en el plan de estudios para el primer período académico, con excepción de quienes ingresan por transferencia, ya que el respectivo Consejo de Facultad podrá homologar asignaturas de acuerdo con las certificaciones que el estudiante presente.
- Artículo 45. A partir del segundo período académico, los estudiantes de pregrado podrán inscribir el número de asignaturas a cursar durante el período académico respectivo, sujetándose a la disponibilidad de cupo, exigencias académicas y administrativas establecidas.
- Artículo 46. Un estudiante podrá cursar asignaturas de dos o tres períodos académicos siempre que los prerrequisitos y los horarios establecidos por la Universidad se lo permitan. En otros casos, la matrícula corresponderá al período mas bajo donde curse asignaturas.

-
- Artículo 47. Ningún estudiante podrá matricular asignatura que tengan cruces de horario; esta situación origina la cancelación de una de dichas asignaturas.
- Artículo 48. El estudiante que pierda tres o más asignaturas matriculadas en un mismo período académico, se le autorizará renovación de matrícula para repetir únicamente las asignaturas perdidas, y éstas deberán cursarse en el siguiente período académico.
- Parágrafo 1º. Los estudiantes del primer período que pierdan tres o más asignaturas, pierden el derecho de renovación de la matrícula, .
- Parágrafo 2º. El estudiante que este repitiendo tres asignaturas deberá aprobarlas, en caso de pérdida de una de ellas perderá el cupo.
- Artículo 49. Durante el curso de cualquier programa académico, el estudiante sólo podrá repetir una asignatura hasta por dos veces. Si llegare a perder esta opción, perderá el derecho a renovación de matrícula. Antes de repetirla por segunda vez, la Universidad podrá recomendar al estudiante alternativas para establecer el origen de la dificultad que presente para alcanzar los objetivos. La recomendación que se le hiciera deberá ser acatada.
- Artículo 50. Cada plan de estudios tiene establecido aquellas actividades cuya estrategia metodológica y logro de los objetivos implica una programación y reglamentación particular.
- Artículo 51. Las actividades complementarias y prácticas forman parte, según el caso, del currículo del respectivo programa académico.

CAPÍTULO XI

DE LAS EVALUACIONES ACADÉMICAS Y CALIFICACIONES

Artículo 52. La evaluación es un proceso permanente por medio del cual la Universidad valora la calidad del proceso de enseñanza - aprendizaje, en función de objetivos determinados y como actividad orientadora. Se combinan diversos tipos y formas de valoración, acordes con los currículos y con el perfil del egresado que se desea formar. Estas incluyen la auto - evaluación como opción formativa y ética.

Artículo 53. Para el cumplimiento de lo anterior se practican pruebas así:

- a. Aquellas que no tienen efectos para la promoción, pues ellas están orientadas a establecer los estados de conocimiento y capacidades previos a los cursos.
- b. Aquellas pruebas orientadas a evaluar el conocimiento, las capacidades y logro de los objetivos, que conducen a la promoción o son requisito de grado. Estas pruebas se practican dentro de cada período académico y son:
 - Parcial
 - Supletorio
 - Validación
 - Sustentación del trabajo de Grado.

Artículo 54. **Parcial:** Corresponde a las pruebas presentadas en el transcurso del período académico, con el fin de evaluar el logro parcial de los objetivos académicos.

Cada programa académico tiene establecido un sistema de evaluación, acorde con la estrategia metodológica que se aplique en cada área del conocimiento.

La **calificación definitiva** será el resultado de la sumatoria de las pruebas parciales, las cuales son practicadas por el profesor y/o tutor dentro del período académico, de acuerdo con la metodología desarrollada en cada una de ellas.

- Parágrafo: En el pregrado una sola prueba parcial no podrá tener un puntaje superior al 20% de la calificación definitiva.
- Artículo 55. **Supletorio:** En la evaluación presentada en forma extemporánea, por motivos de salud o fuerza mayor debidamente justificados ante el Secretario Académico de la Facultad, quien lo autorizará con el docente respectivo.
- Parágrafo 1°. Se podrán autorizar sólo dos supletorios por cada una de las asignaturas que se estén cursando en el período académico, previo el pago de los respectivos derechos pecuniarios.
- Parágrafo 2°. El estudiante debe presentarse a toda prueba que el profesor indique. En caso contrario, podrá hacerlo extemporáneamente según lo establecido en el presente reglamento. Negada esta opción, su calificación será de cero (0) puntos.
- Artículo 56. **Validación:** Es la prueba que se presenta por una sola vez, para acreditar la idoneidad en el conocimiento de la temática de una asignatura que no ha sido cursada ni matriculada en un programa académico de la Universidad. Puede acceder a esta prueba, quien demuestre tener la experiencia o conocimientos correlacionados con la asignatura que se pretende validar, previo estudio, disposiciones y autorización del respectivo Consejo de Facultad de la unidad académica y pago de los derechos pecuniarios correspondientes.
- Parágrafo 1°. Solamente se podrán validar de un plan de estudios de pregrado los conocimientos de un número de asignaturas equivalentes hasta un 30% de su total.
- Parágrafo 2°. La calificación aprobatoria en la prueba de validación es de 80 puntos o más.
- Parágrafo 3°. En cada plan de estudios se establecerán aquellas asignaturas cuya estrategia metodológica de aprendizaje implica un proceso no evaluable en una sola prueba de validación; en tal caso, se consideran no validables, y deben cursarse conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- Artículo 57. **Sustentación del Trabajo de Grado:** Es la disertación que realiza el estudiante sobre su trabajo de grado ante un jurado calificador.
- Artículo 58. **Trabajo de Grado:** Se entiende por trabajo de grado el estudio o investigación que por su seriedad e intensidad conceptual represente un aporte al campo profesional. Su presentación no

podrá exceder de dos (2) años contados a partir del cierre del último período en el cual el estudiante matriculó asignaturas.

Parágrafo. Pasados los dos (2) años el egresado deberá realizar un curso de actualización de conocimientos, y una vez aprobado el egresado estará habilitado por dos (2) años más para seguir con la presentación de su trabajo de grado u otra de las opciones de grado que se hayan establecido.

Artículo 59. La anulación de una prueba se causa por la comprobación de fraude en el proceso de su presentación y su calificación será de cero (0) puntos. Quien anule una prueba deberá rendir un informe por escrito a la autoridad competente, y quedar registrada la anotación a la hoja de vida del estudiante.

Parágrafo. La anulación de tres pruebas a lo largo de la carrera ocasionará la pérdida del cupo en la Universidad.

Artículo 60. Se entiende por **calificación**, el resultado en términos cuantitativos o numéricos de las evaluaciones aplicadas a los estudiantes, para medir el nivel de conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas en el proceso de formación.

Artículo 61. La escala de calificaciones comprende un rango de cero (0) a cien (100) puntos y su asignación se hará cada diez (10) puntos. Para efectos de equivalencia a otros sistemas se aplicará el siguiente concepto:

100	puntos	5.0	A	EXCELENTE
80 ó 90	puntos	4.0	B	BUENO
60 ó 70	puntos	3.0	C	ACEPTABLE
40 ó 50	puntos	2.0	D	DEFICIENTE
10,20 ó 30	puntos	1.0	E	MALO
0	puntos	0.0	F	NULO

Artículo 62. Se considera aprobada una asignatura cuando la calificación del cómputo final sea de sesenta puntos (60) o superior en programas académicos de pregrado. Toda calificación inferior a la definitiva se considera como asignatura reprobada, excepto lo expresamente dispuesto en este reglamento.

Parágrafo 1º. El estudiante que obtenga una calificación definitiva inferior a lo dispuesto en el presente artículo, en una o más asignaturas de

-
- un semestre, deberá repetirlas, prioritariamente sobre otras asignaturas dentro del período académico siguiente al cual se matricule.
- Parágrafo 2°. Para otras actividades de formación, pruebas finales y sustentación contempladas en los currículos de los programas, no se requiere calificación numérica y serán calificadas con las letras A (aprobado), y R (reprobado). La acreditación de la aprobación de estas actividades, cuenta como requisito de grado, pero no afectan el promedio numérico del rendimiento del estudiante. Estas calificaciones van acompañadas de conceptos de los evaluadores sustentando su decisión y recomendaciones. En el caso de la prueba de sustentación del trabajo de grado, cuya calidad amerite una distinción especial, el jurado podrá recomendar el otorgamiento de la Mención Honorífica.
- Parágrafo 3°. Cuando una calificación final no corresponda a los rangos en puntos establecidos en el presente reglamento, se aproximará en forma automática a la decena más próxima, así:
- De 1 a 4 se aproxima hacia la decena inferior.
 - De 5 a 9 se aproxima hacia la decena superior.
- Parágrafo 4°. La calificación total, final o definitiva, corresponderá según lo establecido en el presente reglamento, a la sumatoria de las calificaciones parciales, o a los valores absolutos definitivos para las validaciones, o en los conceptos de aprobado o reprobado para otras actividades de formación, prueba final o sustentación de trabajo de grado.
- Artículo 63. El promedio ponderado de calificaciones es la medida de todo el trabajo académico y el rendimiento mostrado por el estudiante, en un momento dado.
- Artículo 64. El promedio ponderado se calculará teniendo en cuenta el peso relativo de cada uno de los componentes de formación contemplados en el plan de estudios. El promedio ponderado será semestral acumulado.
- Artículo 65. **Condición de Prueba Académica:** El estudiante con promedio ponderado acumulado igual o inferior a 60 puntos en el pregrado, estará en observación sobre su rendimiento académico durante los períodos académicos o semestres en que muestre tal situación. El Consejo de la respectiva Facultad determinará el

número de asignaturas que puede cursar, hasta cuando supere el nivel mínimo del promedio ponderado acumulado.

Artículo 66. **Bajo Rendimiento Académico:** Se considera como bajo el rendimiento académico de un estudiante, cuando presente alguno de los siguientes estados de resultados en su trabajo académico:

- a. Estar en condición de prueba académica.
- b. Encontrarse repitiendo por segunda vez una asignatura.
- c. Tener en el pregrado, pendientes por cursar asignaturas de más de dos semestres, inferiores al semestre asignado de su última matrícula.

CAPÍTULO XII

DE LAS OPCIONES PARA GRADO Y OTORGAMIENTO DE TÍTULOS

Artículo 67. La Universidad otorgará título a los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas del respectivo plan de estudios, y cumplan con los demás requisitos exigidos dentro del currículo de cada programa, y obteniendo calificación de Aprobado en la sustentación del trabajo grado.

Parágrafo. El contenido, alcance, profundidad, procedimientos de presentación, sustentación y criterios de evaluación del trabajo de grado, serán señalados por el Consejo Académico y promulgadas por Resolución Rectoral.

Artículo 68. Las fechas de realización del acto académico de graduación colectiva serán fijadas semestralmente por la Vicerrectoría Académica y promulgadas en el calendario anual de actividades de la Universidad.

Artículo 69. En caso de pérdida o deterioro del diploma que acredita el título, podrá expedirse el duplicado a solicitud escrita del interesado y previo el pago de los derechos pecuniarios respectivos y cumplidas las demás condiciones procedimentales que determine la Universidad.

CAPÍTULO XIII

DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

- Artículo 70. **Distinciones:** La Universidad otorgará incentivos a los estudiantes que sobresalgan por su rendimiento académico, vocación profesional, cooperación en la vida universitaria, y en certámenes científicos, culturales y deportivos.
- Artículo 71. Las distinciones que concederá la Universidad son las siguientes:
- a. Becas, o exoneración parcial de los derechos de matrícula y/o de grado.
 - b. Matrícula de Honor;
 - c. Mención de estudiante distinguido.
 - d. Grado de Honor.
 - e. Distinción de mención honorífica o lauro para el trabajo de grado.
 - f. Publicación de trabajos.
- Artículo 72. Los **Estímulos** representan medios simbólicos para reconocer la obra de la comunidad estudiantil.
- Artículo 73. El Consejo Superior reglamentará por Acuerdo el otorgamiento de las distinciones y estímulos .

CAPÍTULO XIV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 74. Todo proceso disciplinario deberá desarrollarse conforme a las normas que rigen el debido proceso.

Artículo 75. Constituyen faltas disciplinarias las siguientes:

- a. El incumplimiento de los deberes consagrados en este Reglamento y demás normas internas que rigen en la Universidad.
- b. Asistir a la Universidad en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes o alucinógenos.
- c. Hacer fraude o colaborar en su comisión durante la realización de las evaluaciones.
- d. Ocasionar daños a las instalaciones o elementos de la Universidad o darles un uso inadecuado.
- e. Portar armas o elementos explosivos en el recinto universitario.
- f. Utilizar indebidamente el nombre de la Universidad, o actuar en contra del prestigio y buen nombre de la Institución.
- g. Irrespetar las directivas, docentes, estudiantes y personal administrativo.
- h. Realizar actos contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- i. Falsificar o adulterar documentos, o presentar documentos falsos o adulterarlos para cualquier efecto académico o administrativo.
- j. Suplantar a otro en la realización de evaluaciones o en cualquier actividad de la Universidad.
- k. Sustraer elementos que no sean de su propiedad.
- l. Impedir el libre tránsito o acceso de los miembros de la comunidad universitaria.

-
- Artículo 76. Las sanciones aplicables a los estudiantes, según la gravedad de la falta son:
- a. Amonestación privada.
 - b. Amonestación pública.
 - c. Matrícula condicional.
 - d. Cancelación de la matrícula.
 - e. Expulsión.
- Artículo 77. Para efectos de la imposición de sanciones, las faltas se calificarán como graves o leves teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios:
- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se evaluarán según se haya producido escándalo o mal ejemplo o causado perjuicios.
 - b. El grado de participación en la comisión de la falta y las circunstancias atenuantes y agravantes.
 - c. Los antecedentes disciplinarios del estudiante y los motivos determinantes de la acción u omisión.
- Artículo 78. Las faltas leves darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los literales a y b, del artículo 76; las faltas graves o la reincidencia en faltas leves puede dar lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en los literales c, d, y e, del citado artículo.
- Artículo 79. La competencia para la aplicación de las sanciones previstas en éste capítulo será la siguiente:
- a. **Amonestación Privada:** Será impuesta por el Decano.
 - b. **Amonestación Pública:** La impondrá el Decano mediante comunicación escrita que se fijará en las carteleras del programa con copia para la ficha académica y hoja de vida del estudiante del estudiante.
 - c. **Matrícula Condicional:** Es la sanción consistente en condicionar la continuidad del estudiante, por un período determinado, por faltas en aspectos académicos, administrativos o disciplinarios.

Si el estudiante incumpliere la condición perderá el cupo para el período académico inmediatamente siguiente.

Esta sanción la impondrá el Rector, previo concepto del Consejo Académico.

- d. **Cancelación de matrícula:** Es la sanción aplicable al estudiante que haya cometido una falta grave o que teniendo matrícula condicional incumpla alguna de las obligaciones contraídas.

Esta sanción la impondrá el Rector, previo concepto del Consejo Académico, e inhabilita al estudiante por continuar sus estudios por un período máximo de dos (2) años.

- e. **Expulsión:** La expulsión de la Universidad es la máxima sanción que se impone al estudiante por faltas graves y consiste en inhabilitarlo para continuar o reintegrarse a la Universidad.

Esta sanción la impondrá el Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico.

Artículo 80. El procedimiento para imponer una sanción será adelantado por el Decano de la respectiva Facultad siguiendo el proceso que se señala a continuación:

- a. Conocidos los hechos por cualquier medio, el Decano abrirá la investigación y dará traslado al estudiante de la queja o informe recibido con el fin de que formule sus descargos, controvierta las pruebas allegadas y solicite las pruebas que considere necesarias.
- b. Decretadas y practicadas las pruebas solicitadas y las que se considere necesarias para establecer los hechos, el Decano adoptará la decisión correspondiente si es de su competencia o remitirá el informe a la autoridad competente.

Artículo 81. Los cargos serán notificados personalmente y de no ser posible, se publicarán en cartelera y se le enviarán al estudiante por correo certificado a la dirección que aparezca en su hoja de vida.

Si no compareciere a rendir descargos se entenderá surtida la actuación y se procederá a resolver.

Artículo 82. **De los recursos:** Contra las sanciones de Amonestación Privada o Pública sólo procede el recurso de reposición y con éste se agota la vía gubernativa.

Contra las sanciones de matrícula condicional, cancelación de la matrícula y expulsión de la Universidad, proceden los recursos de reposición ante la autoridad que la impuso y el de apelación ante el Consejo Superior, respectivamente.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, caso en el cual se suspende la aplicación de la sanción hasta tanto sea resuelto.

Artículo 83. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia en que se tome la decisión.

Artículo 84. **Notificaciones:** Las providencias mediante las cuales se apliquen sanciones disciplinarias serán notificadas personalmente por el Secretario Académico de la Facultad o el Secretario General, según la autoridad, dentro de los tres (3) días siguientes; si esto no fuere posible se notificará por aviso que se fijará en la cartelera de la Secretaría por tres (3) días, transcurridos los cuales se entenderá surtida la notificación.

Artículo 85. Salvo en los casos de amonestación privada, los estudiantes sancionados disciplinariamente perderán, durante el tiempo de vigencia de las sanciones, el derecho de disfrutar de los beneficios, estímulos y distinciones que la Universidad otorgue.

Artículo 86. Toda acción disciplinaria prescribirá en tres (3) años.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 87. El Consejo Superior establecerá los requisitos de ingreso y matrícula y el régimen académico aplicable a los estudiantes de los programas de postgrado. En los demás aspectos se aplicaran las normas previstas en este reglamento.

Artículo 88. Las solicitudes o peticiones que formulen los estudiantes a las autoridades de la Universidad deberán formularse por escrito, identificándose con su código de estudiante e informando la dirección donde debe enviarse la respuesta.

Las directivas y autoridades universitarias resolverán o atenderán las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación.

Artículo 89. Cuando de la aplicación de las normas del presente reglamento surjan dudas sobre el alcance de las mismas, se tendrán como criterios orientadores todos aquellos que propendan por el acatamiento de los principios y valores en los que se enmarca la naturaleza del servicio público educativo.

Artículo 90. Este Acuerdo rige a partir de su expedición.